



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE  
DERECHO PROGRAMA DE MAESTRIA  
EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE  
INTERPRETACION JURÌDICAS APLICADAS EN LA  
SENTENCIA N° 02861-2014-PA/TC, EMITIDA POR EL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE  
N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 DEL DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA- 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR  
ESPINOLA ROSARIO, EDWARD ALFREDO  
ORCID: 0000-0003-2494-5175**

**ASESOR  
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Espinola Rosario, Edward Alfredo  
ORCID: 0000-0003-2494-5175  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Posgrado Chimbote – Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela de Post Grado de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426  
Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884  
Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo  
ORCID: 0000-0001-9374-9210

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

**Presidente**

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

**Miembro**

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

**Miembro**

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios sobre todas las cosas, debido a que nos acompaña en todo momento y nos brinda su fortaleza para seguir avanzando en este proyecto de vida.

A los docentes quienes me brindaron su apoyo, asesorías y sobre todo su paciencia para poder desarrollar este presente informe de tesis.

## **DEDICATORIA**

A mi esposa pilar fundamental en mi vida quien ha venido apoyándome en todo momento en culminar este proyecto, que debido a sus consejos y animo veo ahora culminado su esfuerzo.

A mis hijos Gabriel, Ariana y Daniel por motivarme e impulsarme a continuar con mis estudios.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿La validez de la norma Jurídica y las técnicas de interpretación jurídica aplicadas en Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PA/TC, proveniente del Distrito Judicial del Santa. 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida del Expediente N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **nunca, a veces, siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **por remisión, inadecuada, adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had the problem: Validity and the techniques of legal interpretation applied in Sentence No. 02861-2014-PA / TC, of constitutional court, derived from a Judicial Process of the Judicial District of Santa . 2020?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Sentence issued of the File N° 02861-2014-PA / TC, issued by the Constitutional Court. It is quantitative- qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity was never, at times, always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying for this in a remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

## CONTENIDO

Título de tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEORICO .....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. El Estado Constitucional de derecho.....	6
2.2.2.1. Noción genérica. ....	6
2.2.2. Vinculatoriedad del Juez a la Constitución .....	6
2.2.2.1.La observancia a los valores constitucionales.....	6
2.2.2.2.El Derecho y su constitucionalización .....	7
2.2.2.3.Los Principios en el Constitucionalismo .....	7
2.2.2.4. Funciones del Tribunal Constitucional .....	8
2.2.3. La Independencia del Tribunal Constitucional .....	8
2.2.3.1.El Juez del Tribunal Constitucional .....	8
2.2.3.2. El Juez Constitucional y el Derecho .....	9
2.2.3.3. La Decisión del Juez fuera de arbitrariedad.....	9
2.2.4. La Constitución y la sujeción del Juez.....	9
2.2.4.1 Atribuciones del Tribunal Constitucional .....	11
2.2.4.2. El Tribunal Constitucional y la función jurídica.....	11
2.2.5 El Tribunal Constitucional y la Defensa de la Constitución. ....	12
2.2.5.1 Las Normas Legales.....	13
2.2.5.1.1. Las Normas .....	13
2.2.5.1.2.Clasificación de las Normas.....	13
2.2.5.1.3. Normas de Derecho objetivo.....	16
2.2.5.2.Normas procesales .....	17
2.2.5.2.1. Verificación de la Norma.....	17
2.2.5.2.2. Concepto .....	17
2.2.5.2.3. Control Difuso .....	18
2.2.5.2.4 Principio de Proporcionalidad.....	19
2.2.5.3.Juicio de ponderación .....	20

2.2.5.3.1. Test de proporcionalidad.....	21
2.2.5.3.2. Reglas de ponderación ( o juicio de proporcionalidad).....	21
2.2.5.3.3.. Ponderación y subsunción.....	22
2.2.6. Aplicación del Test de Proporcionalidad .....	22
2.2.6.1.. Derechos Fundamentales .....	25
2.2.6.2.. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales .....	25
2.2.6.2.1. Derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho .....	25
2.2.6.2.2. Derechos fundamentales y aplicación judicial derecho .....	26
2.2.6.2.3. El derecho fundamental del acceso al Empleo .....	27
2.2.6.2.4. El Acceso al Empleo en Sentido Genérico.....	27
2.2.6.3. El Acceso al Empleo en Sentido Especifico .....	27
2.2.6.4. El Principio de Continuidad.....	27
2.2.6.5. La Estabilidad Laboral en la Legislación Peruana .....	28
2.2.7. El Despido y los Derechos Fundamentales .....	29
2.2.7.1. El Despido y la Dignidad del Trabajador.....	30
2.2.7.2. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio .....	30
2.2.8. Instituciones Jurídicas pertenecientes al caso en estudio. ....	30
La conservación del Empleo .....	30
2.2.8.1. Técnicas de Interpretación .....	31
2.2.8.2. Concepto .....	31
2.2.8.3. La interpretación jurídica .....	32
2.2.8.4. Concepto .....	32
2.2.8.5. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	33
2.2.8.6. La interpretación en base a sujetos.....	33
2.2.8.7. La interpretación en base a resultados .....	34
2.2.8.8. La interpretación en base a medios .....	34
2.2.8.9. integración jurídica .....	35
2.2.9. Conceptos.....	35
2.2.9.2. Finalidad de la integración jurídica.....	36
2.2.9.3. La analogía como integración de la norma .....	36
2.2.9.4. Teoría de la Argumentación Jurídica .....	36
2.2.9.5. Problemas de la actividad judicial.....	37
2.2.9.5. Derecho a la debida motivación.....	38
2.2.9.6. Importancia de la debida motivación .....	38
2.2.9.7. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces .....	38
2.2.9.8 La sentencia del Tribunal Constitucional de Amparo .....	39
2.2.9.9. Conceptos.....	39
2.2.10. Causales para la interposición de recurso de agravio Constitucional.....	40
2.2.11. Infracción de preceptos Constitucionales.....	40
2.2.12. Infracción de normas sustanciales.....	40
2.2.13. Infracción de normas procesales .....	40

2.2.14. Infracción a la logicidad de la sentencia .....	41
2.2.15. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial del mismo Tribunal Constitucional. ....	41
2.2.16. Causales del recurso de agravio constitucional.....	41
2.3. Marco Conceptual.....	42
2.4. Hipótesis .....	43
2.5. Variables.....	44
<b>III . METODOLOGÍA .....</b>	<b>44</b>
3.1. Tipo y Nivel de investigación .....	44
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	44
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico .....	45
3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico .....	45
3.3. Población y Muestra .....	45
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores .....	46
3.5. Técnicas e instrumentos .....	47
3.6. Plan de análisis.....	47
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	47
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	47
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	48
3.7. Matriz de consistencia.....	49
3.8. Principios éticos .....	52
3.8.1. Consideraciones éticas .....	52
3.8.2. Rigor científico .....	52
4.1. Resultados.....	53
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>53</b>
4.2. Análisis de resultados .....	81
<b>V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>88</b>
5.1. Conclusiones.....	88
5.2.- Recomendaciones .....	89
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>90</b>
Anexos .....	94
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	95
ANEXO N° 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	98
ANEXO N° 3: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	106
ANEXO N° 4: Matriz de Consistencia.....	114
ANEXO N° 5: Lista de Indicadores .....	116
ANEXO N° 6: Declaración de compromiso ético .....	119

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>61</b>
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa .....	61
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	64
<b>Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>79</b>
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.	79

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo, responde a las exigencias contenidas en el Reglamento de Investigación (RI) de la Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), así como la realización de los Líneamientos de la Investigación (LI) del Programa de Posgrado de Derecho Maestría; la misma que se denomina “Validez de la normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú. 2020” (ULADECH, 2020), de cuya referencia instrumental son las sentencias pertenecientes al Tribunal Constitucional.

De lo señalado puede apreciarse del rotulo de la Línea de Investigación que manifiesta dos intenciones, uno directo y el otro indirecto; el primero, queda complacido con el análisis de la sentencia proveniente del Supremo Tribunal Constitucional, siendo éste tema de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, delimitándose en cada evaluación el sistema de interpretación así como la autenticidad normativa; mientras que, la segunda intención será asistir a que los órganos supremos se expresen en una sentencia correctamente fundamentada, teniendo en cuenta lo expresado en el tema del presente trabajo.

En este sentido, del mismo Reglamento de Investigación (RI) se separa el meta análisis, que es evidenciar los resultados en conclusiones generales de la línea de investigación, del cual se desprende de los resultados que se alcancen en el trabajo.

En este informe se aplica la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa, de nivel exploratorio-hermenéutico, para tal caso se seleccionó un expediente judicial concluido, lo que conlleva a utilizar las técnicas de observación y el análisis del contenido.

Es preciso indicar que la presente investigación tiene como objeto el estudio de una sentencia que ha sido emitido por operadores de justicia que integran el Tribunal Constitucional, que constituye el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y que se encuentra regulado por la Constitución y su ley orgánica.

El Tribunal Constitucional es un ente autónomo constitucional a quien se le otorgo el principio de supremacía constitucional, cuya función principal es cautelar el equilibrio entre las leyes, los órganos del Estado y los particulares, así como restablecer el respeto por los derechos fundamentales. Asimismo las sentencias emitidas por esta entidad

debe efectuarse acorde a la debida motivación y cumplir con los test de proporcionalidad, que han desarrollado en sendas sentencias y que toda objeción o cuestionamiento a la ley debe ser analizado por este ente, siempre que este referido a los derechos constitucionales normados por la Constitución.

De igual manera también resulta muy importante al análisis de la sentencia en cuestión su apreciación en relación a la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando en los últimos años del Tribunal Constitucional en función al derecho al trabajo y su protección constitucional, dado que en reiteradas sentencias en procesos de amparo en los distintos regímenes laborales ha privilegiado los principios tuitivo, garantista y de la primacía de la realidad, por encima del principio formalista.

Siendo que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 2861-2014-PA/TC, se declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del Precedente vinculante contenido en la sentencia N° 05057-2013-PA/TC.

**De lo señalado, se planteo la siguiente formulación del problema:**

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – 2020?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la manera de la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa – 2020.

**Igualmente, para decidir el problema se delimitó los siguientes objetivos específicos:**

1. Estatuir la validez formal de la norma jurídica en apoyo al Principio de Constitucionalidad de las Leyes ordinarias.
2. Estatuir la validez material de la norma jurídica en apoyo al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.

3. Estatuir la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como conservación de la misma, en apoyo al control jurisdiccional de ley.
4. Estatuir la validez de la norma en apoyo a la verificación normativa a través del control concentrado.
5. Estatuir la verificación normativa a por intermedio del Test de Proporcionalidad.
6. Estatuir los métodos de interpretación constitucional, tomando en cuenta los criterios, principios indispensables, y métodos propiamente dichos.
7. Estatuir las técnicas de interpretación constitucional, tomando en cuenta la argumentación en apoyo a razonamientos interpretativos.

En este informe de análisis se concederá a partir del panorama teórico aceptar el entendimiento a la problemática de nuestra realidad social, en relación a la incierta práctica jurisdiccional en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación se emplean en forma contradictoria o deficiente en las argumentaciones de las sentencias que se emiten en nivel del Tribunal Constitucional, en la que debería examinarse la aplicación del control difuso de las normas legales, la ponderación de derechos en cuestión, la aplicación de las técnicas de interpretación jurídica, de modo que corresponda que se estudie la validez de la norma y las técnicas de interpretación de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.

La importancia de este estudio es de carácter práctico y beneficioso a la sociedad, toda vez, que se pretende informar a los juzgadores sobre la correcta adaptación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación al momento de resolver las pretensiones en una sentencia justificada y motivada, de modo que el pronunciamiento emitidos por el Tribunal Constitucional debe contar con el debido razonamiento y al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales, legales y ponderación de derechos 1.

Asimismo se debe indicar que, la investigación tienen valor metodológico en la cual se podrá apreciar en el desarrollo del procedimiento de selección de datos y también en el uso del instrumento que es la sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el

Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa y de esta forma poder discernir algunas interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes**

(Concha. C, 2014, p. 17). Análisis de la Estabilidad Laboral de los Trabajadores de Confianza según el Tribunal Constitucional, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, escuela de Posgrado, menciona que esta tesis hace reseña a que hay un vacío en la Ley, en el régimen laboral en lo que atañe a la representación de extinción de la relación laboral de los empleados de confianza, originando que llegue al Tribunal Constitucional, el cual ha ido manifestando disímiles razonamientos de acuerdo a cada caso, entrando asimismo en discusión la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza.

(Navarrete, 2001, p. 27 ), En su tesis para optar el título de Licenciatura en Derecho, “La Estabilidad Laboral en Costa Rica”, realizada en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Facultad de Derecho, lo que buscaba es estudiar la discrepancia social que se presenta en los sectores menos favorecidos, al enfrentarse el mando del patrono o empleador con la indigencia de supervivencia del laborioso, provocando que el empleado soporte muchas injusticias, como los despidos indiscriminados Pretenden exponer que en algunos casos se presentan formas de permanencia laboral, pero que se han implantado con el ánimo de resguardar a cierto grupo de trabajadores.

( Champa M, 2016,p.37) En sus tesis para optar el título de abogado en la Universidad del Centro, “ Sentencia Vinculante “ caso Huatuco”, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 728; que señala que el precedente vinculante Huatuco es contrario al parámetro de la constitucionalidad relativo al derecho al trabajo y a la reposición laboral pública o privada.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El Estado Constitucional de derecho**

#### **2.2.2.1. Noción genérica.**

El Estado constitucional en la actualidad a nivel mundial tienen una gran aceptación, en contraposición al debacle de los Estados absolutistas del bloque asiático y a la transformación de los países en camino de desarrollo a democracias múltiples. La decadencia del sistema totalitario en la vieja Europa, como ejemplo del absolutismo, asigna a la pregunta por la verdad una dimensión constitucional así como actualidad política. Evidentemente tiene lógica preguntarse si es posible que el Estado constitucional fije los parámetros dentro de los cuales exista la indulgencia y a la vez no se base ni en un mínimo de verdad, porque no puede manifestarse que sea factible la aceptación alguna si no hay una intención por la verdad.

#### **2.2.2. Vinculatoriedad del Juez a la Constitución**

La Constitución Política del Perú es considerada como la norma suprema que contiene derechos, deberes, principios, los sistemas [políticos, sociales, judiciales y económicos] y la estructura del Estado, por ello, los operadores judiciales se vinculan directa o indirectamente, al momento de realizar el razonamiento para la emisión de sus sentencias. Asimismo, se debe acotar que los operadores judiciales y constitucionales deben observar dos aspectos del máximo texto constitucional, los cuales son: la vinculación con los principios de legalidad y congruencia procesal, así como la vinculación con la interpretación acorde a derecho.

##### **2.2.2.1. La observancia a los valores constitucionales**

La vinculación del Juez con los valores constitucionales, es evidente, como lo señala García (2016): “Estos aluden a los fundamentos Políticos del Estado insertados en la Constitución, por lo que devienen en la causa y razón última de su institucionalización Jurídica” asimismo citando el autor a Lopez A. Marcelo indica que (“ Que, los valores son elementos culturales que establecen relaciones de preferencia y así se declara que hay determinados bienes que son preferibles a otros”). En este orden resulta claro que los valores están impregnados de una

racionalidad moral que bien como afirma Lopez A. Marcelo (*“ hace referencia a una forma de concebir la convivencia política y estructurar el ordenamiento jurídico de un Estado Contribuyen de manera significativa a racionalizar jurídicamente la relación que se establece entre el Poder Estatal y la libertad humana, es decir permiten asegurar una específica configuración de la Convivencia Política”*).

Asimismo el autor indica que a los valores constitucionales, no se llega nunca, no son un estado, sino una pluralidad de cualidades, pueden realizarse relativamente, pero nunca se alcanza a plenitud. Estas se encuentran insertos en un tiempo y escenario determinados, de modo que dicha percepción está condicionada por estas circunstancias.

#### **2.2.2.2.El Derecho y su constitucionalización**

El autor Landa (2015) indica: “La constitucionalización de los distintas áreas del Derecho es un fenómeno cada vez más arraigado en nuestra cultura y contexto jurídicos. Tal vez la forma evidente en que se haya manifestado es el protagonismo del Tribunal Constitucional (TC) “. Asimismo el citado autor también indica “ El proceso de constitucionalización del Derecho fija sus raíces más profundas en la etapa de la formación del Estado de derecho basado en el principio de legalidad y del rol jerárquico de la Ley en el ordenamiento jurídico”. En este sentido la Constitución ha ido desplazado a la Ley y a su principio de legalidad como fuente del derecho. En este sentido de la Constitución emana todo el ordenamiento jurídico y vincula directamente a los poderes Públicos y privados.

#### **2.2.2.3.Los Principios en el Constitucionalismo.**

En relación a los principios ( Garcia. T. Victor, 2017) indica que “ Constituyen aquellas decisiones que imprimen una orientación determinativa en la relación gobernantes-gobernados; así como la estructuración, organización funcionamiento y finalidad del cuerpo político”. Asimismo dicho tratadista señala que dichos principios establecen la identidad del sistema CONSTITUCIONAL

#### **2.2.2.4. Funciones del Tribunal Constitucional**

Al respecto la Constitución establece que: El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

#### **2.2.3. La Independencia del Tribunal Constitucional**

El Máximo intérprete Constitucional ostenta independencia y sumado a su rol imperativa constitucional que es ser el guardián de la Constitución. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, art. 14° establece cuáles son los privilegios constitucionales, tales como que “Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo”.

##### **2.2.3.1.El Juez del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional es independiente a los demás poderes del estado, empero se encuentra dentro del Estado. Está integrado por siete miembros que son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa. El juez constitucional, en su función de intérprete privilegiado de las normas constitucionales, tiene como rol analizar, aunque, de modo breve, la forma en que la Teoría de la Argumentación le sirve para sustentar su decisión. En ese sentido, lo primero que se debe señalar es que al juez le corresponde resolver un conflicto de intereses con

autoridad de cosa juzgada material y formal. En tal función, el juez no resuelve los conflictos a conciencia o, con criterios subjetivos, sino que debe, en principio, utilizar como criterio objetivo de valoración, las normas del ordenamiento jurídico, desde la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás fuentes del derecho.

### **2.2.3.2. El Juez Constitucional y el Derecho**

Tenemos que el juez debe sustentar su sentencia, dar argumentos racionales y coherentes. En este sentido, en algún momento se discutió si, en esta labor, el juez debe apoyarse en criterios de lógica formal, donde cada símbolo tiene un significado unívoco o, si se debe reconocer, por el contrario, que la sentencia se apoya en un lenguaje natural especializado, pero que comparte todos los problemas del lenguaje natural, a saber, la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta. En este debate, preferimos la segunda posición. El juez debe dar razones tendentes a convencer al auditorio, o al menos a las partes del conflicto de intereses. 2

### **2.2.3.3. La Decisión del Juez fuera de arbitrariedad**

Conocemos que el Tribunal Constitucional, en sus decisiones, tiene plena validez en la medida en que surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional. La decisión adoptada por el Juez debe ser razonada y coherente al derecho. De lo contrario, si el juez o el Tribunal Constitucional se apartan del mandato constitucional en forma clara evidente o encubierta, cometerán arbitrariedad; por lo que la decisión judicial constitucional debe estar motivada y justificada con razones coherentes referidas del caso.

### **2.2.4. La Constitución y la sujeción del Juez**

Tenemos que el Estado Constitucional de Derecho representa la confluencia de diferentes principios y postulados filosófico-políticos, de variados movimientos y fuerzas históricos, los cuales toman cuerpo en un conjunto de que apenas en tiempos recientes se reconocen como elementos

congruentes de un Estado liberal occidental, acoge en su estructura el principio de división entre los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con las matizaciones del caso, pero añade a ello tres notas esenciales: I) Como primer supuesto esencial de su existencia, la división primaria y fundamental entre el poder constituyente y los poderes constituidos, establecida como supuesto del sistema constitucional y según la cual los poderes constituidos no pueden invadir la esfera reservada al constituyente. Esta radical división de poderes, que afecta a la raíz misma del sistema constitucional, si bien reconocida por la teoría, carecía de garantías dado el poder fácticamente absoluto del Parlamento, pero el Estado constitucional de Derecho parte del supuesto de que el poder constituyente no sólo fundó en su día los poderes constituidos con sus respectivas competencias y límites de acción, sino que los fundamenta permanentemente, pues la voluntad y racionalidad subjetivas del constituyente se objetivaron en su día en la voluntad y racionalidad objetivas de la Constitución y, por consiguiente, la custodia de ésta es la garantía de la custodia de la diferenciación entre ambos poderes. El Estado legal de Derecho identifica el Derecho con la ley o con las normas dictadas en función de una ley. Ciertamente que frecuentemente se reconocía la significación jurídica de la Constitución, pero sin que se vieran remedios a sus posibles contravenciones por parte de los poderes públicos. Sólo al Parlamento en cuanto representante de la soberanía popular y en el desarrollo de su función legislativa se le consideraba competente para la interpretación última de la Constitución, lo que, sin embargo, no evitaba conflictos con otros poderes que habían de resolverse por la vía política. En cambio, el Estado constitucional de Derecho eleva la Constitución desde el plano programático al mundo de las normas jurídicas vinculadoras y, por consiguiente, no sólo acoge el principio de la primacía de la ley in suo ordine sino que lo complementa con el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley y, por tanto, sobre todo el ordenamiento jurídico, con la consiguiente anulación en la medida que en su conjunto o en algunos de sus preceptos no se adecue a la norma constitucional. Esta primacía de la Constitución sobre la ley se sustenta, en primer lugar, en la doctrina

adoptada por Kelsen y hoy generalmente admitida según la cual el orden jurídico constituye un sistema jerárquico que, iniciándose en la Constitución, se extiende por los sucesivos momentos en el proceso de su creación a través de la ley, el reglamento, el acto administrativo, la sentencia y la ejecución 11. En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la ley es característica del Estado constitucional de Derecho que todos los poderes públicos y particularmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen: i) dentro de los límites de la competencia fundamental del Estado sin que puedan invadir la esfera de autodeterminación de las personas y la de autorregulación de la sociedad, y ii) dentro de los límites de las 21 competencias específicas que a cada uno de ellos le señala la Constitución frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales.

#### **2.2.4.1 Atribuciones del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional del Perú organismo constitucional e independiente del Estado peruano, es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

La jurisdicción constitucional es considerada una de especial jurisdicción, por lo que su labor y composición debe quedar excluida del poder judicial. Esto significa que su organización, funcionamiento y atribución está fuera del alcance de los poderes públicos constitucionalizados.

#### **2.2.4.2. El Tribunal Constitucional y la función jurídica**

El TC, entre la función política y jurídica, la primordial recae en la tutela jurídica de velar por la supremacía de la Constitución, y como correspondencia de esa supremacía constitucional, velar y proteger por el irrestricto respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, en esto precisamente descansa su arquitectura funcional: la norma suprema de la arquitectura jurídica es así

protegida por el TC como máximo intérprete del texto constitucional. De otro lado, al cumplir la función de sumo intérprete, el TC refuerza el sistema democrático, a su vez al mismo texto constitucional. Por tanto, el TC es un legislador negativo que actúa dentro del marco de la Constitución, debe sopesar el peso político con la realidad social, y adecuar su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. En este sentido podemos establecer que, resulta inevitable en un Estado Constitucional del Derecho el control de la constitucionalidad, tornándose necesario contar con una jurisdicción constitucional para el control material de la constitucionalidad de las leyes.

### **2.2.5 El Tribunal Constitucional y la Defensa de la Constitución.**

Sobre este tema, al referir la defensa de las normas fundamentales, se puede afirmar que aparecen épocas muy remotas y como se puede ver se encuentra ya institucionalizadas en las culturas antiguas. En la época contemporánea dicho tema que identificamos con la frase Defensa de la Constitución, despierta enorme interés por parte de los especialistas a partir de la primera post-guerra mundial, dicha preocupación por este tema se mantiene y replantea hasta el presente. Luego de la segunda post-guerra mundial surgen o se revitalizan una amplia variedad de instituciones, conceptos y medios vinculados a la idea de constitución entre los cuales podemos mencionar: 1. La jurisdicción o justicia constitucional 2. La teoría del control constitucional. Tomaremos como ejemplo el control, y veremos que en el Estado constitucional contemporáneo dicho control será ejercido por una multiplicidad de formas de carácter heterogéneos. Dicha diversidad se obtendrá debido a diferentes factores. Por un lado está el objeto de control que puede ser: A. Las normas jurídicas B. Los actos de administración C. Los actos de organización judicial D. La mera actividad de los titulares de órganos sujetos a control político, etc. 3. Las garantías constitucionales, etc.

## 2.2.5.1 Las Normas Legales

### 2.2.5.1.1. Las Normas

Para Mendieta (1999): *“La norma jurídica es una norma o disposición de la conducta humano dictado por la autoridad proporcionado del caso, con un criterio de valor y cuya contravención trae apto una sanción. Habitualmente, impone deberes y confiere derechos.*

Tiene diferencias con otras normas de conducta en su atributo heterónomo

impuesto por otro, bilateral (frente al sujeto obligatorio a ejecutar la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar persuadido de la misma).

Es de indicar, que los iusnaturalistas añadirán a la definición anterior “con miras al bien común.”

Las normas jurídicas se diferencian de las reglas del derecho, a consideración de algunos, porque, las primeras, tienen propósito prescriptivo, mientras que las reglas tienen carácter representativo. Inclusivamente, podrían estar presentes en un igual texto.

Sumado, está muy relacionado con el de derecho, concepto al que se le puede atribuir diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o método de normas jurídicas.

### 2.2.5.1.2. Clasificación de las Normas

Al respecto, Over (2010) distingue:

#### 1. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA A QUE PERTENECEN.

Se tiene que las normas están relacionadas entre sí inclusive pueden llegar a una de superior grado llamada ley esencial.

- a) **Nacionales.** - Las que pertenecen al sistema jurídico de un país determinado y se aplican a éste.
- b) **Extranjeras.** - Las que pertenecen al ordenamiento jurídico de un país distinto.
- c) **Uniformes (Internacionales).** - Aquellas que se aplican en dos o más países a la vez, por disposición voluntaria de esas naciones a través de un tratado, por ejemplo.

## 2. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FUENTE.

- a) **Escritas (leyes o normas):** Son aquellas normas elaboradas por los órganos facultados para ello. En nuestra nación es el Poder Legislativo y reciben el epígrafe de leyes.
- b) **No escritas:** Asimismo llamadas consuetudinarias, ya que provienen de la costumbre; es decir, de la repetición más o menos reiterada de cierto mando que alcanza el carácter de obligatoriedad.
- c) **Jurisprudenciales:** Son las normas que provienen de la actividad de ciertos tribunales que, al declarar sus resoluciones un determinado número de veces, las producen.

## 3. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS POR SU ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

Este criterio de categorización toma en cuenta el espacio o territorio, dentro del cual serán susceptibles de ser aplicadas las normas, pueden ser:

- a) **Generales (Federales):** Las que se aplican en todo el territorio del Estado.
- b) **Locales:** Aquellas normas que sólo se aplican en una parte del Estado o País.
- c) **Municipales:** Son las aplicables solamente dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

#### 4. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ.

Este discernimiento toma en cuenta el lapso de tiempo durante el cual la norma tiene el apoyo del Poder Público y puede aplicarse válidamente; desde este punto de vista pueden ser:

- a) **Vigencia determinada:** Son aquellas cuya vigencia o tiempo en el que deberán aplicarse se encuentra establecido de antemano.
- b) **De vigencia indeterminada:** No señalan el término durante el cual estarán en vigencia, simplemente se limitan a decirnos el día en que entran en vigor, pero no determina su finalización, como es el caso de la generalidad de las leyes en nuestro país. (Código Civil)

#### 5. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.

Este criterio de clasificación toma en cuenta la materia o contenido propio de las normas del derecho.

- a) **Derecho Público.-** El conjunto de normas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando intervenga en relaciones con los particulares con el carácter de autoridad.

El Derecho Interno se refiere a aquellas normas que se van a aplicar dentro de los límites territoriales de un país determinado.

***Derecho Constitucional:*** El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares.

***Derecho Procesal:*** Ligado a las reglas destinadas a la diligencia de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de especificar un contexto jurídico dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de

determinada obligación y, en caso ineludible, ordenen que se haga efectiva.

***Derecho Penal:*** Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.

***Derecho Internacional Público:*** Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos.

***Derecho Internacional Privado:*** Es el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones.

- b) **Derecho Privado.-** El ligado de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí y aquellas en las que el Estado intervenga y en las que no haga uso de su carácter de mando, sin que por ello pierda su carácter de entidad público.

***Derecho Civil:*** Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, generalidad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en analogía con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en correspondencia con las cosas (propiedad, usufructo).

#### **2.2.5.1.3. Normas de Derecho objetivo**

*“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de*

*Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.*

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

#### **2.2.5.2. Normas procesales**

El tratadista Beltin (2014) señala: La norma procesal es una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del estado.

Considerada como forma de manifestación, el concepto de norma procesal se extiende:

- a) Al precepto constitucional, si emana del órgano legislativo con poder constituyente
- b) A la ley, si emana del órgano legislativo
- c) Al decreto resolución, si emana del poder administrador
- d) Al reglamento judicial o acordada, si emana del tribunal judicial, porque todas estas manifestaciones presentan los caracteres de generalidad, imperatividad, abstracción y creatividad de los que las otras formas de manifestación carecen.

El núcleo de teorías más importantes sobre la naturaleza de la norma procesal se atiene a la finalidad de la misma, el objetivo que persigue la norma procesal, tratando de diferenciarla de la finalidad y objetivo de la norma jurídico-material.

##### **2.2.5.2.1. Verificación de la Norma**

##### **2.2.5.2.2. Concepto**

(Ramírez. E. 2008, p. 16) La verificación de las normas está ligada al de normas que confieren poderes (normas de antagonismo); a

esta clase de normas se dedica parte importante de la exposición, poniendo el énfasis en disposición específica de estas normas en el Derecho privado, como rudimento de la autonomía privada. Se distingue: normas que atribuyen el poder, normas que regulan la limitación del poder (forma y forma), normas que requieren coherencia con otras de nivel superior y de irregularidad.

#### **2.2.5.2.3. Control Difuso**

(Tantaleán. O, 1998, pp. 201-203) La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva resguardo, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, necesariamente, los llamados a emplear las leyes.

Teniendo en importe lo anteriormente expresado, es dable elaborar un concepto de Control Difuso y asignarle características como anotaremos a continuación.

Control Difuso es el de una jurisdicción constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, donde debe predominar la Constitución sobre la ley y la ley sobre cualquier otra norma de rango inferior.

**a. Naturaleza Incidental:** Surge de un proceso existente, donde se están dilucidando pretensiones con relevancia jurídica.

**b. Efecto Inter partis:** Es decir, con efecto entre partes, que implica que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectarán a las partes vinculadas en el proceso. Carece de efecto Erga Omnes.

**c. Declaración de Inaplicabilidad de la Norma cuestionada:** El art. 51° de la Carta Magna prescribe:

*“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*

*“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior” (Art. 138° Const. 1993).*

#### **2.2.5.2.4 Principio de Proporcionalidad**

- En afirmación de Becerra (2012, este principio es reconocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”. “[..] es un principio de adjetivo constitucional que permite medir, regular y establecer que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de educación, coherencia, indigencia, proporción y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales”. Este principio forma fragmento de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción (óptima) del régimen jurídico.

Siendo ello así, en la medida que esta regla oferta menos libertad de desplazamiento, la razón que la legitima tiene que ser más fuerte. Esto es lo que ocurre en la metodología de los límites de los derechos fundamentales. De ahí deriva que una regla no puede ser una analogía estática del ‘si-entonces, sino que carga en su interior su propia posibilidad de superación.

- (Castillo, 2004) indica que, constituye uno de los mecanismos invocados por el Tribunal Constitucional para engendrar ocupar el fundamento del principio de proporcionalidad en la categorización jurídico peruano. Ha determinado “el mencionado Alto tribunal de la Constitución que el principio de

proporcionalidad es una institución general del derecho explícitamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no”<sup>8</sup>. El Tribunal Constitucional peruano, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. Pero no es el único fundamento del principio de proporcionalidad encontrado por el Tribunal Constitucional peruano, sino que éste –al igual que ocurría en el ordenamiento jurídico alemán y español– también hace fundar aquel principio en la cláusula del Estado de derecho y, complementariamente, en el valor justicia. Así, tiene manifestado el Tribunal Constitucional peruano que “[e]n la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material”

#### **2.2.5.3. Juicio de ponderación**

(García. D, 2007, p. 249) En dicho texto, y en relación al subprincipio de adecuación o idoneidad, postula categóricamente que: “el principio de idoneidad solo opera, y opera bien, cuando se ha predecido entre qué dos derechos o principios tiene lugar el conflicto que en el caso se dirime.

Y es tal predecisión la que predetermina el resultado final de la aplicación del principio de idoneidad”

Es una actividad interpretativa respecto de la medida (o texto normativo) y de los derechos fundamentales involucrados. Por lo tanto, la adecuación no está “afuera”, puesta objetivamente frente al juez, esperando que él constatare su presencia, sino que es él más bien quien debe desarrollar argumentativamente dicha correspondencia, desde sí, y sus conocimientos del derecho.

#### **2.2.5.3.1. Test de proporcionalidad**

(Barnes. J, 1998, pp. 35-36) “aun presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero inclusive eclipsarse, el umbral de proporcionalidad impide que se sacrifique vanamente, más allá de lo ineludible o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro. La proporcionalidad se pondrá, una vez crecidamente, del lado del derecho que padece la limitación, del que se lleva la peor parte”.

En el análisis de un caso en concreto, a fin de establecer cuál derecho es más trascendental o tiene un “peso” superior, este principio está estrechamente ligado a este criterio o mecanismo de solución, porque en la ponderación, es especificar, en la búsqueda de saber cuál derecho pesa más, es obligatorio establecer una correlación de proporcionalidad entre los derechos en conflicto. De modo que, la ponderación conduce a una exigencia de proporcionalidad que consiste instituir un decreto de particularidad concerniente al caso concreto. Por ello, está vinculado a una jerarquía móvil que no conduce al dogma de invalidez de uno de los bienes o derechos constitucionales en conflicto, sino a la preservación de ambos, por más que inevitablemente ante todo conflicto sea exacto reconocer la primacía a uno u otro.

#### **2.2.5.3.2. Reglas de ponderación ( o juicio de proporcionalidad)**

En relación a ello, Figueroa (2010) indica, que se busca que cada medio a la cual se arribe responda a

una beneficio constitucional o finalidad de la designación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Se debe precisar, que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada.

Esta técnica presenta críticas a, y expresa fuerza en razón que desvirtúa que haya derechos prevalentes, cuando el principio de unidad de la Constitución supone un plano de igualdad para todos los derechos fundamentales. Sin embargo, ponderar constituye un referente importante y una guía metodológica para la dilucidación de las controversias difíciles.

#### **2.2.5.3.3.. Ponderación y subsunción**

En el caso de la ponderación y en cualquier caso mínimamente discutible de los que llegan a los altos tribunales las cosas no son así. No es que mediante la ponderación haya que ver si se acierta cuál era la solución verdadera preestablecida para el caso, sino que se establece esa solución, y no como acto de conocimiento, sino como decisión valorativa. Porque, en verdad, en la ponderación propiamente no se pesa, sino que se valora discrecionalmente. Por eso, repito, jueces diferentes pesan distintamente en un mismo caso.

En razonamiento meramente subsuntivo, pues se han introducido dos premisas interpretativas y una prensa fáctica, que perfectamente pueden estar necesitadas de justificación y que, si hablamos de una sentencia, seguramente habrán sido justificadas en la motivación de la misma. Que matar al que está dormido y no espera ser atacado sea matar alevosamente no es una verdad autoevidente.

#### **2.2.6. Aplicación del Test de Proporcionalidad**

(Aventura. T, 2011, pp. 107-115) Define Test de Proporcionalidad a modo la consideración, miramiento, peso y cuidado con que se menciona o hace algo. Nos parece más concluyente en este caso la descripción como “Retribución o equilibrio entre dos pesos” como la más eficaz y sobresaliente.

**EXP.N. ° 579-2008-PA/TC Análisis de menester.** Dado que se refiere de una sentencia en procedimiento de ejecución es posible evidenciar que no existe medida más efectiva que la moción por el legislador. La interrupción de la ejecución de medidas cautelares, garantías reales o personales, así como de la suspensión de ejecución de sentencias consecuencia ser un medio necesario (indispensable) para conseguir el objetivo, dado que conjuntamente de los otros mecanismos descritos en la Ley 28207, no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a lograr la mismo conclusión. Si bien podrían alegarse como medidas para lograr el objetivo, entre otras, la condonación de las deudas de tales empresas agrarias azucareras, no obstante ello, dichas medidas no gozan de la misma eficacia para lograr el progreso de la actividad azucarera, por tanto no obstante tales medidas impedirían que las empresas disminuyan sus activos fijos, fuera de daño, se perjudicaría sin lugar a dudas, los derechos de lo acreedores quienes se verían imposibilitados a cobrar sus créditos para siempre.

**Exp. N.º 045-2004-PI/TC** La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero.

### **Finalidad**

Posteriormente de delimitar el Test de Proporcionalidad permitimos indicar que es un inicio acostumbrad de rango constitucional que tiene por cargo registrar toda acción de las autoridades públicas en los que puedan hallarse dañados los derechos fundamentales, donde la

ocupación constitucional del T.C. de custodiar por el sometiendo del principio jurídico de preponderancia de la Constitución, asimismo de velar por el vigor y eficacia de los derechos fundamentales especificando el contenido y los límites de las distribuciones constitucionales, donde la exculpación jurídica y la proposición del razonamiento son desechadas.

### **Características**

- Existencia de una situación concreta dada en la realidad por la respectiva demanda de una de las partes por la afectación de su derecho y la contestación de la otra parte pero que llegue a la instancia ultima del Tribunal Constitucional vía Recurso de Agravio Constitucional.
- La existencia de dos principio de derechos fundamentales que entren en colisión, para que este caso pueda tener una decisión del Tribunal Constitucional de acuerdo a la consideración de estos principios uno obtenga el mayor grado de satisfacción o afectación que el otro, por cuanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro esto es lo que llama Alexy la ley de colisión.

### **Causas**

- Como primordial causa creemos a excepción de perplejidad que es el supuesto problema entre derechos fundamentales.
- La diferente potencia u obstinación jurídica
- La exacción de todo régimen limitadora
- Respeto contingente adjunto del derecho.
- Reclamación de demostración fundada en la ley

### **Consecuencias**

Esencialmente la resolución del caso conflictivo expedido por el Tribunal Constitucional, donde se preserva a un derecho pero se da la afectación de aquél en resultado se da la complacencia del otro.

### **Pasos**

- Examen de idoneidad.
- Examen de necesidad
- Examen de proporcionalidad en sentido estricto

### **2.2.6.1.. Derechos Fundamentales**

#### **2.2.6.2.. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales**

(Mazzarese, 2017, p. 10) Es difícil negar, como muestran las observaciones que anteceden, el papel cada vez más invasivo y preponderante, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la determinación misma de la discusión.

Esto, desde un plano epistemológico, respecto a la definición de los cánones de cognoscibilidad de lo que se asume que tenga (pueda y/o deba tener) valor de los derechos fundamentales, con nivel lógico respecto a la caracterización de los instrumentos lógicos idóneos para dar cuenta del carácter derrotable y aproximado de los argumentos que intervienen en el razonamiento judicial cuando este tiene como objetivo la realización y/o la tutela de los derechos fundamentales.

##### **2.2.6.2.1. Derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho**

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están

flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

#### **2.2.6.2.2. Derechos fundamentales y aplicación judicial derecho**

Para Mazzarese (2017) existen dos perfiles en relación con los derechos fundamentales que expresan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho:

1. Su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, es decir, en la (re)definición de las modalidades procedimentales como arreglo a las cuales se da aplicación judicial del Derecho
2. Su papel, no consiste en la (re)definición de las modalidades procesales, sino en la (y por la) resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/ en la interpretación del Derecho en base a la cual decidir acerca de las Controversias. Dicho de otra manera, el primer perfil es el de los derechos fundamentales *sobre* la aplicación judicial del Derecho, el segundo perfil es el de los derechos fundamentales *en* la aplicación judicial del Derecho.

Por ello, son dos perfiles que, si, distintos, pero no carentes de relación: la identificación de los derechos fundamentales *sobre* la aplicación judicial del Derecho se refleja en, y condición, al menos en parte, la posibilidad misma de realización y de tutela de los derechos fundamentales *en* la aplicación judicial del Derecho.

No obstante de las críticas a menudo fundadas y compartibles sobre los retrasos y/o sobre la inadecuación de las intervenciones legislativas, es sin embargo innegable una manifiesta atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

#### **2.2.6.2.3. El derecho fundamental del acceso al Empleo**

El acceso al empleo, nos hallamos ante un derecho de preceptividad diferida cuando se refiere a un puesto genérico, y frente a un derecho de preceptividad inmediata cuando recae sobre un puesto específico. Este derecho lo encontramos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado 11.

#### **2.2.6.2.4. El Acceso al Empleo en Sentido Genérico**

(Neves. M, 2003, p. 25) Requiere que el Estado lleve a cabo políticas económicas y sociales adecuadas que incentiven la generación de empleo. En ese marco. las posibilidades de acceder a un puesto se Incrementan. Pero la persona no tiene derecho a la ocupación particular de ningún puesto. Una cuestión interesante que se plantea aquí es la de la igualdad de trato y de oportunidades para la obtención del empleo. La Ley 26772 regula esta materia, proscribiendo las discriminaciones en las ofertas de empleo.

#### **2.2.6.3. El Acceso al Empleo en Sentido Especifico**

(Neves. M, 2003, p. 27) El derecho se concreta en un puesto cierto. Esto ocurre, desde mi punto de vista, cuando un trabajador postula en un concurso público o interno y resulta seleccionado. En tal hipótesis, tiene el derecho específico a ocupar el puesto objeto de la convocatoria. Si el concurso fuera público, es decir, abierto a la participación de individuos ajenos a la entidad, estaríamos en estricto ante el ejercicio del derecho al trabajo, en su fase de acceso al mismo. Si fuera interno, esto es, reservado para el personal en ese momento ya ligado a la entidad, nos encontraríamos ante el derecho a la promoción en el empleo, que según unos instrumentos internacionales de derechos humanos forma parte del derecho al trabajo y conforme a otros no, aunque está muy vinculado con él.

#### **2.2.6.4. El Principio de Continuidad**

Como lo sostiene Muñoz (2011) El principio de continuidad, persistencia o permanencia, parte del indicio de que la convención de trabajo es un contrato de tracto continuo, esto es, un vínculo

de estabilidad prolongada en el tiempo entre empleador y diligente, el cual tiene resistencia en su duración. Se expresa así:

- La ley laboral privilegia la existencia de relaciones laborales a tiempo indefinido
- Presunción de contrato a plazo indefinido
- Amplitud para admitir interrupciones (suspensiones) sin que se produzca la extinción
- Reglamentación por excepción de los contratos a plazo fijo (modales)
- Restricción en materia de modificaciones unilaterales a la relación laboral
- El *ius variandi* tiene limitaciones
- Resistencia a la terminación incausada o sin justa causa (estabilidad)

”La estabilidad en el trabajo, concebida como el derecho del trabajador a no ser despedido sin causa justa o como una limitación a la facultad de poner término discrecionalmente a la relación de trabajo, tiene como fundamento el principio de continuidad y que, más aún, lo presume, ya que carecería de toda lógica establecer esta garantía contra el despido *ad nutum* si la relación de trabajo, como regla general, se pactara por tiempo determinado, en forma independiente de la naturaleza de la labor a realizar”

#### **2.2.6.5. La Estabilidad Laboral en la Legislación Peruana**

(Coronado. G, 2007, p. 13) La estabilidad laboral como el de perdurar en el trabajo mientras no se incurra en una causa pugna que rompa el vínculo. La permanencia, por tanto, está integrada por dos aspectos: la estabilidad indefinida de la relación y la exigencia de una causa razonable para su disolución. El primer aspecto se sustenta el principio de continuidad que consagra la preferencia por lo contratos de trabajo a tiempo indefinido. Mientras que la causa sensata, implica que el término de la relación laboral solo se producirá ante el observancia de las obligaciones del trabajador y otras circunstancias ajenas a las partes que hagan inadmisibles la continuidad.

“El mandato al legislador, que contiene esta norma, plantea, en orden a la interpretación de la misma, diversas, cuanto importantes, cuestiones (...) relativas a la preceptividad de dicha norma y la interdicción de la arbitrariedad como su posible contenido mínimo, al sentido del despido que adopta y a la eficacia reparadora del despido arbitrario”

### **2.2.7. El Despido y los Derechos Fundamentales**

El tratadista Iglesias (2016) menciona que, los derechos fundamentales que pudieran estar vulnerados por medio de una destitución y dar lugar a tutela restitutoria, forma los fundamentos predominantes en los derechos fundamentales laborales inespecíficos, es decir en derechos inherentes e inseparable de la persona; por lo que no pueden ser objeto de deterioro por el hecho de encontrarse sujeto a una relación laboral. Estos derechos inespecíficos emanan de su aptitud de persona y se expresan y reivindican frente al empleador, vale expresar, son derechos que corresponden a todos los individuos, pero son ejercidos por quienes son trabajadores y ejercen estos derechos en el marco de un paralelismo laboral.

Por tanto, el derecho a la libertad de conocimiento, a la no diferencia, a la liberación de expresión, a la intimidad, entre otros, son entidad de plena salvaguarda en el recuadro del contrato de trabajo y, por ende, cualquier despido cuyo intención entrañe una afectación de estos derechos implicará su inutilidad y, por consiguiente, abrirá la vía a su refutación con efecto restitutorio.

En torno a ello, se expresa la existencia de una interdicción de relevo la cual está normado y en la cual se brinda amparo al trabajador, garantizando su estabilidad y subsistencia. Pues es claro que en relevo se trata de la resolución unilateral del empleador, empero ello debe ser inspeccionado por lo que se busca es que los despidos no sean arbitrarios o que vulnere derechos, es una forma de amparo frente al crecidamente fuerte, en levante asunto el empleador.

### **2.2.7.1. El Despido y la Dignidad del Trabajador**

La labor es para la persona un supuesto elemental de su integridad y de su condición de ciudadano, por lo que su privación injustificada lesiona estos derechos. La Constitución Política de 1993 en su artículo 1° señala:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la entidad y del Estado”. A partir de esta representación, la carencia injustificada del empleo que arroja al laborioso a la precariedad y la inestabilidad no puede ser contemplada como un hecho desvinculado de la integridad y de los demás derechos fundamentales del trabajador ni limitada, meramente, a un asunto económica referida a la subsistencia o resarcimiento de sus ingresos.

(Baylos. G, 2009, p. 49) “el despido como acto irruptivo expulsa al diligente a un espacio desertizado -el no trabajo- en donde se plantea la pesadilla del sin trabajo, es decir, de la precariedad como regla de vida, con repercusiones en los vínculos afectivos, familiares y sociales”

### **2.2.7.2. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser designado en el cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, al cual ha renunciado de manera voluntaria. Sostiene que la negativa de la entidad emplazada de regresar al actor a su plaza de origen constituye un despido incausado. Alega que se ha vulnerado sus derechos al acceso y a la permanencia en el trabajo y la protección contra el despido, derechos contenidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado.

### **2.2.8. Instituciones Jurídicas pertenecientes al caso en estudio.**

#### **La conservación del Empleo**

Involucra la preceptividad directa que ostenta el derecho al trabajo. Así, cualquier amplitud del vínculo laboral que vulnere

tal derecho podría ser contrarrestada con una acción en la intercesión, con las salvedades que ya formulamos antes. Así ocurriría en el caso de un despido arbitrario, no obstante, no vulnerara otros derechos constitucionales del retiro forzosa, etc.

- “El Protocolo de San Salvador no sólo consagra el derecho a la estabilidad laboral, sino que, además, lo fundamenta en el derecho al trabajo, afirmando la proyección de este derecho no sólo en relación al acceso al empleo – como su versión más tradicional- sino, igualmente, respecto a la conservación del mismo por quien tiene la condición de trabajador” (Ratificado en Perú)

***Restitución del derecho vulnerado que es la reposición al Trabajo:*** El Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, habiéndose establecido la obligación de que en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo y, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios. La indemnización sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas; el juez de oficio deberá ordenar al empleador que adicionalmente pague una suma que equivaldrá al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar a su sistema pensionario.

#### **2.2.8.1. Técnicas de Interpretación**

#### **2.2.8.2. Concepto**

Montealegre (2008). “La ponderación es un modo de argumentación constitucional, por medio del cual el juez resuelve una colisión entre valores, objetivos, intereses o principios constitucionalmente protegidos”

La apreciación jurídica es un mecanismo que fomenta instaurar la representación del reglamento jurídicas y de las más opiniones configurativas de una categorización jurídica y que no son disposiciones, como por paradigma, los preámbulos comunes del derecho. Por exégesis jurídica o del derecho, debe entenderse

aquella actividad dirigida a reconocer y a enmendar el significado que se ha de atribuir en la órbita de un ordenamiento jurídico a formas representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. Interpretar la ley implica manifestar el sentido que encierra la misma.

La ley se muestra como una forma de expresión. Esta dicción suele ser el conjunto de signos escritos justo en el documento, que forman los "artículos" de los códigos. Por ello, se interpreta, no la apariencia de los signos, sino el sentido de aquél, su trascendencia.

- 1) La interpretación doctrinal: Es aquella practicada por los teóricos, juristas o jurisconsultos, tratadistas, estudiosos del derecho, doctrinarios y en general a todos aquellos que se dedican a la ciencia del derecho. También se le denomina a éste tipo de interpretación como científica.
- 2) La interpretación judicial: Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en los cuales ésta interpretación queda plasmada.
- 3) La interpretación auténtica: Es efectuada por el legislador o mejor dicho por el Poder Legislativo, en el entendimiento que éste es al autor de la norma, y de ahí que ésta interpretación se le denomine interpretación legislativa.

### **2.2.8.3. La interpretación jurídica**

#### **2.2.8.4. Concepto**

El autor Zagrebelsky (2010) afirma que se trata de la búsqueda de la norma adecuada en relación al caso como a la sistematización. Así, se extrae la característica "bipolar" de la justificación y se indica su vocación para conjugar ambas vertientes hasta hacerlas coincidir en un resultado satisfactorio para ambas. El Intérprete no está a la prestación exclusivo ni de una ni de otra, sino en todo caso, de las dos a la vez,

manifestando así una cierta autonomía frontis a cada una de ellas que deriva del vínculo que lo hace reconocer de la otra.

#### **2.2.8.5. Función e importancia de la interpretación jurídica**

La importancia de la interpretación jurídica radica en una actividad que tiene lugar cuando el lenguaje en que se expresa el derecho (Constitución, ley, etc.) es interpretado por los órganos encargados de su aplicación a fin de crear los materiales jurídicos que los complete (como es el caso de la decisión administrativa tratándose de una autoridad o una sentencia en el caso de un tribunal). Esto es lo que se conoce como interpretación autentica. En otras palabras, en esta clase de interpretación el mismo órgano que se encarga de aplicar la interpretación jurídica va a determinar su alcance o sentido.

(Castillo, 2004, p. 27) La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual.

#### **2.2.8.6. La interpretación en base a sujetos**

- **Interpretación Auténtica:** Es la realizada por el propio autor de la norma; es decir, es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma.
- **Interpretación Usual:** Esta es la que hace quien aplica la ley, es decir, el órgano jurisdiccional. Se divide a su vez en Judicial, que elabora el juez, o en Jurisprudencial, que esencialmente la realizan los Tribunales Colegiados de Circuito y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Interpretación Doctrinal:** Aunque carezca de obligatoriedad, dicha forma de interpretar es una de las más importantes, pues es realizada por personas que se dedican al estudio del fenómeno jurídico, entre los que encontramos: Magistrados, jueces,

Jurisconsultos, Abogados, etc., que en su mayoría aúnan a su conocimiento teórico sobre el Derecho.

- **Interpretación Popular:** En todos los tipos de interpretación analizados anteriormente, veíamos como las personas encargadas de realizar la interpretación eran sujetos versados en conocimiento de lo jurídico; Jueces, Magistrados, Jurisconsultos, Órganos Legislativos, etc.

#### 2.2.8.7. La interpretación en base a resultados

- **Interpretación Declarativa:** Esta especie se da cuando el resultado de la interpretación se identifica plenamente con el pensamiento del legislador, plasmado en el texto legal.
- **Interpretación Estricta:** Se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella.
- **Interpretación Extensiva:** Esta interpretación ocurre cuando el sujeto que la realiza, extiende el alcance de la norma mediante el desarrollo razonable de su campo de aplicación.
- **Interpretación Progresiva:** La interpretación de la Ley según las épocas puede conducir a resultados diversos; con el transcurso del tiempo las realidades cambian y dichos cambios implican una adecuación de las palabras de la ley a las necesidades sociales, por lo que se hace necesaria una interpretación progresiva o evolutiva de la ley, para que esta comprenda esas nuevas necesidades antes desconocidas para el órgano que creó la ley.

#### 2.2.8.8. La interpretación en base a medios

- **Interpretación Gramatical o Literal:** Este método se concentra en poner atención en la manera como fue redactada la disposición legal por parte del legislador, es decir analizar mediante las reglas gramaticales y del lenguaje encontrar sentido a lo ahí mencionado, analizar sencillamente las expresiones.

- **Interpretación Sistemática:** Este tipo de interpretación lo que busca es extraer dentro del texto de la norma estudiada, un enunciado cuyo sentido tenga relación directa con el contenido general de la norma.
- **Interpretación Histórica:** Se centra en analizar el contexto de las disposiciones jurídicas anteriores, debido a que los mismos podrán influir al entendimiento de la actual.  
Esto tiene un objetivo coherente en el hecho que, remontándonos a las disposiciones anteriores podremos comprender que quiso decir el legislador y sobre todo, porqué fue escrita dicha norma.
  - Se centra en que una norma por más reformas que sufra no debe de alterarse el objeto por el cual fue concebida.
  - Es la dinámica o evolutiva, se centra en que los cambios que sufre la sociedad son objeto para cambiar si es necesario el objeto y contenido de una norma que sea acorde con la sociedad actual.
- **Interpretación Genética:** Comprende que cualquier norma fue creada por una necesidad de la sociedad, por lo cual, dicha necesidad dio lugar a generar una disposición legal.
- **Interpretación Teleológica:** Consiste en atribuir un significado a una norma o clausulado, analizando primeramente la finalidad del precepto o pacto. Esta finalidad y sus objetivos deben ser perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida.

#### 2.2.8.9. integración jurídica

##### 2.2.9. Conceptos

(Quispe. Y, 2016, p. 25) La unificación jurídica es un artículo de la hipótesis general del derecho adentro del cual se crean normas jurídicas antes ficticios, conciliar el procedimiento del derecho. La descomunal mayoría de la unificación jurídica en nuestro gobierno jurídico es constituida por el Estado. La legislación la dictaminan muy diversos órganos con tal capacidad.

La legislación es pronunciada por los magistrados y administradores en el 15 ejercicio de sus jurisdicciones. En el caso de la unificación jurídica, la creación de las normas sucede dentro del medio de demostración de quien adapta definidas normas jurídicas.

#### **2.2.9.2. Finalidad de la integración jurídica**

Esencialmente su finalidad tiene una connotación científica: entender la ley, no vinculada a crearla.

#### **2.2.9.3. La analogía como integración de la norma**

En este caso se integra no se interpreta, ya que crea, instaura derechos subjetivos de tutela o tipos penales que no existían en la ley, recurriendo precisamente a la Analogía, los Principios Generales Del Derecho, la Doctrina y a otras normas.

En la analogía el juez crea Derecho a través de una tipificación penal no prevista en el estatuto o la constitución de derechos subjetivos dignos de tutela. En ambos casos el juez se convierte en senador, crea Derecho, por eso se ha precepto, con cognición, que la analogía no es una interpretación sino una integración restringida de la ley. Restringida ya que la norma a aplicarse se obtiene de la misma ley o de la sistematización jurídica. Ya que la integración obtiene normas recurriendo los principios generales del derecho, la doctrina y a otras normas.

En suma, se distinguirá a la analogía, que es una especie de la integración, de la interpretación analógica y de la interpretación extensiva, que son, obvio, interpretaciones. En la analogía el caso (derecho, pretensión o tipo) no está previsto ni en la letra ni en el espíritu de la ley.

#### **2.2.9.4. Teoría de la Argumentación Jurídica**

(Alexy. R, 2003, p. 227) La teoría de la argumentación jurídica pretende la descripción, conceptualización y sistematización del razonamiento y en sí, representa un metalenguaje, un metadiscurso con sus propios instrumentos y sus propios presupuestos.

Por su parte la teoría del derecho es entendida como aquella disciplina que estudia el derecho de forma general, es por ello que tanto el derecho internacional, como el derecho nacional de diversos países comparten una serie de elementos, los cuales a su vez generan interés a la teoría jurídica. Alexy revela, a juicio nuestro, uno de los aportes más significativos a la teoría de la argumentación jurídica, pues en función al aporte de razones válidas, congruentes y consistentes, se busca discernir sobre la validez del discurso jurídico que identifica a la decisión jurídica. Revisar los postulados de Alexy significa asociar sus ideas a las tendencias de la ponderación y la proporcionalidad, en las cuales es importante rescatar el rol que juega la importancia del discurso racional respecto a la argumentación jurídica y en efecto, por sobre las críticas formuladas a la ponderación de intereses y el principio de proporcionalidad, estimamos que es válido concluir que ponderación y proporcionalidad no constituyen, en modo alguno, expresiones de subjetividad ni posiciones particulares que escapan al examen de los juicios de validez jurídica.

#### **2.2.9.5. Problemas de la actividad judicial**

- **Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación**

Existe basta polémica en torno si se debe dar predilección a la asiduidad de la ley o se debe dar remedio favoreciendo el conocimiento justo del texto. En determinados casos se examina que esta polémica no supremaciará ser jamás resuelta de manera perpetua, dado a tornar dictámenes de acuerdo a los tiempos, coincidentemente de rememorar que dicha discusión confina cierto bizantinismo.

A patrocínio de la especulación subjetiva se apunta la obligación de dar la finalidad que tuvo el diputado histórico cuando expidió la norma, que siempre cumple con una delegación de regular una solución de un conflicto social. Toda ley y su correspondiente interpretación debe considerar el propósito y la finalidad que goza

el legislador para manda la vigencia de una distribución. Se habla aquí de un razonamiento fundado en los motivos. La ley jurídica, a de semejanza de la ley natural, es elaborada por hombres y para los hombres y es una intención que busca conseguir un orden justo.

#### **2.2.9.5. Derecho a la debida motivación**

#### **2.2.9.6. Importancia de la debida motivación**

En este artículo la vinculación implícita que existe entre motivación y argumentan. En efecto, si el juez cumple por motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final como ha argumentado la decisión, en que esta medida ha construido adecuadamente sus argumentos, la situación precautoria que latente en la situación que se adapta a solucionar la argumentación judicial, reverenciando los estereotipos de confirmación cercada y en consecuencia, si ha sido dialéctica no solo formas sino material uno de los elementos importantes de la resolución, de otro lado, ha considerado una buena exculpación superficial, transcrita en una provechosa modificación contingente de las supuestos adaptadas.

En relación a la calidad de la motivación, debemos afirmar que si bien es cierto el aforismo de antigua dará que refiere: “Caminante, no hay camino; caminos se hace al andar”, figuradamente podemos usar el mismo simil para que en el ejercicio de motivación, referimos que no ahí razonamiento perfecto, absoluto o de entera satisfacción.

#### **2.2.9.7. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces**

La compleja realidad del razonamiento de los jueces exige una revisión previa de las bases conceptuales del razonamiento lógico, también denominado razonamiento jurídico. La razón es puntual: no podemos construir con idoneidad argumentos constitucionales si antes no tenemos una visión del concepto sistemático de ordenamiento jurídico, de los contextos de descubrimiento y justificación respecto a las decisiones y de la justificación interna y externa.

La lógica en el razonamiento judicial resulta mucho mas importante que su presentación teórica de *modus ponens tollens*, como se le conoce en el ámbito científico, y en realidad, trasunta una importancia mayúscula: la necesidad de que la premisa menor y la conclusión. Esta última, asumimos con veracidad, no puede contradecir a los razonamientos de las premisas mayor y menor, y a su vez, la congruencia de análisis de la premisa menor usualmente una cuestión fáctica no puede ser manifiestamente opuesta a la premisa mayor a las condiciones normativas de la regla premisa mayor se podrá identificar una secuencia que permita una conclusión valedera.

### **2.2.9.8 La sentencia del Tribunal Constitucional de Amparo**

#### **2.2.9.9. Conceptos**

“En *modo directo* cuando el juzgado ha subsumido incorrectamente exiguo determinada ley penal habituado adecuadamente valeroso. En modo *indirecta*, por distinto, cuando la subsunción es en sí misma correcta, sino los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en esta final premisa, por lo frecuente, se conoce de la prevariación de los preceptos constitucionales que excluyen el despotismo y establecen los principios según los cuales no es viable apreciar ciertas pruebas o exigen que el juzgado encaja a criterios racionales en la verificación de hechos”.

Producto en la refutación de representación portentosa, limitado e inimpugnable, que se interpone para ante aminosos por la Corte Suprema de la Republica como aforismo petitoria del Poder Judicial, con la intención de que se anulen determinadas sentencias o autos que ponen fina al ascenso, cuando contravienen la Constitución, las normas legales de signo sustancial o procesal cuyo contravención es firmado con nulidad, la lógica o la legislación de forma vinculante emitida por la corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

### **2.2.10. Causales para la interposición de recurso de agravio Constitucional**

#### **2.2.11. Infracción de preceptos Constitucionales**

“Investiga esencialmente con el arbitrio de casación la efectivización de los derechos, en específico la de los derechos fundamentales, en el erudito que estos cumplen una ocupación integradora e inspiradora de indiviso de clasificación legal y ejecutar la justificación de todas las normas e institución del ordenamiento”

“El procedimiento de casación no debe quedarse en los supuestos de desacato de las instrucciones constitucionales dado que asimismo debe descender cuando se hubiera desconocido o vulnerado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú forma miembro y la decisión de la Corte Interamericana en esta materia”

#### **2.2.12. Infracción de normas sustanciales**

- Donde no se aplica una medida que correspondía aplicar a la casuística.
- Donde se aplica el régimen indebido una norma.
- Donde se aplica el régimen correcto la norma al asunto determinado, por ello, se lleva a cabo una justificación errónea de la misma.

#### **2.2.13. Infracción de normas procesales**

Su procedimiento punitivo está dependiente a ciertas formalidades que no tienen una apología en sí, sino que son necesarias en el régimen que aseguran la observancia de derechos fundamentales, como el equitativo a la defensa, la dualidad de instancias, el derecho a un expediente resuelto y auténtico, entre otros derechos de disposición procesal, por lo que, cuando se habla de contravención de precepto procesal se está haciendo crónica a la informalidad de aquellas normas legales de precepto procesal que por su envergadura en el procedimiento son sancionados con la derogación.

#### **2.2.14. Infracción a la logicidad de la sentencia**

Se produce cuando el argumento realizado en el dictamen o documento objetivo de casación viola los principios lógicos, también como las reglas del hábito, además por arquetipo puede darse que en un dictamen se den argumentos a apoyo de la indulto de una persona, y a excepción, se termine condenando, o cuando se dan argumentos contrapuestos, esto es, cuando en algunos considerandos de la sentencia se den argumentos a dádiva de la indulto y en otros argumentos a dádiva de la punición y no se explica por qué se opta por una u otra alternativa.

#### **2.2.15. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial del mismo Tribunal Constitucional.**

- a) Las deducciones de la Constitución ejecutadas por el Colegiado, en el ambiente de su intervención a través de las transformaciones, sea de inspección normativa o de amparo de los derechos fundamentales.
- b) Las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de intervención de constitucionalidad.
- c) Las prohibiciones interpretativas, esto es las ‘anulaciones’ de designado conocimiento interpretativo de la ley ejecutadas en diligencia del fundamento de interpretación proporcionado a la constitución.

#### **2.2.16. Causales del recurso de agravio constitucional**

Con fecha 28 de enero de 2010, el recurrente interpone proceso contencioso administrativo contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE-ESSALUD-2009, que da por concluido su vínculo laboral por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial Áncash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su

derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente.

### **2.3. Marco Conceptual.**

#### **Casación.**

(Urbano, 2014, p. 05) Perseguía dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la observancia del “ius constitutionis” y del “ius litigatoris”, pretendiendo convertir la casación singularmente en un recurso para la unificación de doctrina, en su clásica función de remedio a la vulneración de la ley por los órganos judiciales inferiores, estableciendo una interpretación uniforme, que dote de seguridad al sistema.

La reforma del recurso conecta imprescindiblemente con la previsión de generalización de la segunda instancia penal, relegando a la casación el papel tradicional de recurso extraordinario con finalidad unificadora, su carácter nomofiláctico.

#### **Expediente.**

Es el grupo de manuscritos, certificaciones y determinaciones donde se hallan establecidas todos los hechos encauzados elaborados en una sucesión, los cuales son estructurados según el proceso de su ejecución en las hojas debidamente numerados continuamente.

#### **Corte Suprema.**

(Poder Judicial, 2015) Es la terminante apelación ante la cual se puede recurrir completos los desarrollos judiciales que administran de cualquier Corte Superior de ecuanidad.

En todo caso judicial siempre hay dos partes: el demandante (la persona o institución que inicia el proceso) y el demandado (la persona o institución sobre la que se inicia el proceso). En el tiempo que se empieza una sucesión jurídica ambas partes muestran al juez evidencias y alegatos con la intención de manifestar que tienen el raciocinio. Fundamentándose en ello y en su principio, el juez toma un dictamen que se conoce con el nombre de dictamen. Si una persona no está proporcionada con la sentencia puede recurrir a la

instancia suprema.

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú muestra que el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales: "es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149° de la Carta Magna".

### **Distrito Judicial.**

(Poder Judicial, 2015) Sector de una circunscripción en el cual un magistrado o juzgado desempeña atribución.

### **Normas Legales.**

Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas.

### **Normas Constitucionales.**

El estatuto reglamentario es el código o mandamiento de idiosincrasia fundamental, fundada por el Poder constitucional y de jurisdicción determinante.

De acuerdo a su jerarquía, las normas jurídicas se clasifican en:

- Constitucionales
- Ordinarias
- Reglamentarias
- Individualizadas.

### **Técnicas de Interpretación.**

Instrumento que nos ayuda a constituir el significado o importancia de los estatutos jurídicos y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho.

## **2.4.-HIPÓTESIS**

La validez de la norma jurídica siempre se presentó en la sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, derivado del Expediente



### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación en los derechos fundamentales vulnerados, proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por todas las sentencias el Tribunal Constitucional y la muestra la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de N° 02861-2014-PA/TC, proveniente del Distrito Judicial del Santa.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
<b>X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	<b>Validez Formal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Jerarquía</li> <li>✓ Temporalidad</li> <li>✓ Especialidad</li> </ul>	<b>VALIDEZ</b>	
				<b>Validez Material</b>			<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Validez formal</li> <li>✓ Validez Social</li> <li>✓ Vigencia de las normas</li> </ul>
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	<b>Control difuso</b>	Principio de Proporcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Validez Social</li> <li>✓ Vigencia de las normas</li> </ul>	
					Juicio de ponderación		
<b>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín interprepari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Auténtica</li> <li>✓ Doctrinal</li> <li>✓ Judicial</li> </ul>	<b>INSTRUMENTO</b>	
				<b>Resultados</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Restrictiva</li> <li>✓ Extensiva</li> <li>✓ Declarativa</li> <li>✓ Programática</li> </ul>	Lista de Cotejo
				<b>Medios</b>			<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Literal</li> <li>✓ Lógico-Sistemático</li> <li>✓ Histórico</li> <li>✓ Teleológico</li> </ul>
			<b>INTEGRACIÓN</b> Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	<b>Analogía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Malam partem</li> <li>✓ Bonam partem</li> </ul>	Técnica de observación	
				<b>Principios generales</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>	Análisis de contenidos
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Laguna de la ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Normativa</li> <li>✓ Técnica</li> <li>✓ Conflicto</li> <li>✓ Axiológica</li> </ul>		<b>INSTRUMENTO</b>
				<b>Componentes</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Premisas</li> <li>✓ Inferencias</li> <li>✓ Conclusión</li> </ul>	Lista de cotejo
				<b>Sujeto</b>			

### **3.5. Técnicas e instrumentos**

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### **3.6. Plan de análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA N° 02861-2014-PA/TC EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-2020.</p>	<p>¿Validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PA/TC, proveniente del Distrito Judicial del Santa – 2020</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>· validez normativa jurídica y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014 PA/TC – SANTA</p>	<p><b>X<sub>1</sub>: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b></p>	<p>Independiente</p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p>Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.</p>	<p><b>Validez Formal</b></p>	<p>· Jerarquía · Temporalidad · Especialidad</p>	<p><b>TÉCNICAS</b></p>
		<p><b>Validez Material</b></p>					<p><b>INSTRUMENTO</b></p>		
		<p><b>Control difuso</b></p>					<p>Principio de Proporcionalidad</p>		<p>Lista de Cotejo</p>
		<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>·Especificar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>·Especificar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p>				<p>Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.</p>	<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Población-Muestra</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> <li>· Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</li> <li>· Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>· Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</li> </ul>	<b>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Auténtica</li> <li>· Doctrinal</li> <li>· Judicial</li> </ul>	<p><b>Población:</b> Todas las sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p><b>Muestra:</b> La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PA/TC, derivado del Distrito Judicial del Santa – 2020. La muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
					<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Restrictiva</li> <li>· Extensiva</li> <li>· Declarativa</li> <li>· Programática</li> </ul>		
					<b>INTERPRETACIÓN</b>	<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Literal</li> <li>· Lógico-Sistemático</li> <li>· Histórico</li> <li>· Teleológico</li> </ul>		
					<b>INTEGRACIÓN</b>	<p><b>Principios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>		
						<b>INTEGRACIÓN</b>	<p><b>Laguna de la ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Normativa</li> <li>· Técnica</li> <li>· Conflicto</li> <li>· Axiológica</li> </ul>	
						<b>INTEGRACIÓN</b>	<p><b>Argumentos de interpretación jurídica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Argumento a pari</li> <li>· Argumento ab minoris ad maius</li> <li>· Argumento ab maioris ad minus</li> <li>· Argumento a fortiori</li> </ul>	

		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica son aplicadas siempre y adecuadamente en la Sentencia N° 02861-2014-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa; en razón que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>						<ul style="list-style-type: none"> <li>· Argumento a contrario</li> </ul>
							<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Premisas</li> <li>· Inferencias</li> <li>· Conclusión</li> </ul>
							<b>Sujeto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Principios</li> <li>· Reglas</li> </ul>
					<b>ARGUMENTACIÓN</b>		<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Argumento teleológico</li> <li>· Argumento histórico</li> <li>· Argumento psicológico</li> <li>· Argumento apagógico</li> <li>· Argumento de autoridad</li> <li>· Argumento analógico</li> <li>· Argumento a partir de principios</li> </ul>

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo N° 2 en el Proyecto de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se ha insertará el objeto de estudio: sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 02861-2014-PA/TC, del Distrito Judicial del Santa -Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-24]	[25-40]
<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Validez formal</b>	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p> <p>En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares del magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.</p> <p><b>ASUNTO</b></p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante contra la sentencia de fojas 648, de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Con fecha 28 de enero de 2010, el recurrente interpone proceso contencioso administrativo contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE-ESSALUD-2009, que da por concluido su vínculo laboral por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial</p>	<p><b>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. ((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). Si cumple</b></p>			X			

		<b>Validez material</b>	<b>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</b>		X				
		<b>Presunción</b>	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en</b>		X				

	<p><b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p>	<p><b>de constitucionalidad de la ley</b></p>	<p>Ancash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, costas y costos procesales.</p> <p>El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18 (folio 328), de fecha 1 de setiembre de 2011, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a su reincorporación en el cargo de médico cirujano u otro de nivel similar al que venía desempeñando en el Centro Médico de Carhuaz, antes de ser promovido al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz. Sustenta su decisión en que el recurrente, antes de su contratación como cargo de confianza, había venido laborando por más de un año bajo contrato modal por servicio específico, el cual no reflejaba la realidad de la contratación porque las labores para las que fue contratado el demandante eran de naturaleza permanente.</p> <p>La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 26 (folio 393), de fecha 6 de junio de 2012, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia, por considerar que los juzgados de trabajo carecen de competencia para conocer los procesos de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que soliciten su reincorporación en el sector público, remitiéndose los actuados al juez civil correspondiente.</p> <p>Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012 (folio 444), el recurrente adecuó su proceso a uno de amparo, contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y se ordene su reposición en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser promovido al cargo de Director del Centro</p>	<p><b>base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.</b> <i>(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) Si cumple</i></p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Médico de Caraz de la Red Asistencial de Ancash. Explica el recurrente que ante la renuncia voluntaria a este último cargo correspondía disponerse su retomo a su puesto de origen. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con las costas y costos procesales.</p> <p>El Seguro Social de Salud - EsSalud, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2012 (folio 486), deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad para obrar como demandado, y, contestando la demanda, señala que no existe despido arbitrario, ya que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retomar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037-GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó, ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.</p> <p>El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 37 (folio 571), de fecha 11 de marzo de 2013, declara infundadas las excepciones deducidas y mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2013 (folio 594) declara infundada la demanda, por considerar que el actor presentó su renuncia irrevocable al cargo de Director del Centro Médico de Caraz, lo que no conlleva que retome al cargo que desempeñaba por el contrato sujeto a modalidad que había suscrito con anterioridad, no siendo indeterminado el plazo de contratación que tenía, como mal indica en su demanda.</p> <p>La Sala superior revisora, con fecha 13 de mayo de 2014, confirma la Resolución 37 que declara infundadas las excepciones deducidas y confirma la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, que declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que las constancias de trabajo adjuntadas no tienen relevancia jurídica en comparación con los contratos suscritos, donde se especifica la forma de trabajo, su duración, el lugar donde</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>se desarrollaban las actividades y demás obligaciones recíprocas de las partes.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Delimitación del petitorio</b></p> <p>1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser designado en el cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, al cual ha renunciado de manera voluntaria. Sostiene que la negativa de la entidad emplazada de regresar al actor a su plaza de origen constituye un despido incausado. Alega que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.</p> <p><b>Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC</b></p> <p>2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-P A/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.</p> <p>También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.</p> <p>Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).</p> <p><b>Análisis del caso concreto</b></p> <p><b>Argumentos de la parte demandante</b></p> <p>3. Alega que su contrato por servicio específico con sus respectivas adendas se han desnaturalizado por haber trabajado mientras aún no suscribía los mismos, por no contar con una causa objetiva que justifique su contratación y por haber realizado labores de naturaleza permanente. Por ello, entiende que al haberse aceptado su renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, debió regresar al puesto que ocupaba anteriormente: médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote; lo que no ha ocurrido, constituyendo un despido incausado.</p> <p><b>Argumentos de la parte demandada</b></p> <p>4. El Seguro Social de Salud-EsSalud expresa que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retornar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037-GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó; ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.</p> <p><b>Consideraciones del Tribunal Constitucional</b></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; y el artículo 27 de la carta magna señala que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".</p> <p>6. Del contrato corriente de fojas 58 a 60 y de las adendas corrientes de fojas 55 a 57 se observa que el recurrente ha laborado para la entidad emplazada del 1 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, bajo contrato de trabajo por servicio específico. De la Resolución de Gerencia General 037-GG-ESSALUD-2000, corriente a fojas 54, se observa que el recurrente fue designado en el cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz del 1 de enero de 2000 al 7 de setiembre de 2009, fecha de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE-ESSALUD-2009, corriente a fojas 4, que da por concluido el vínculo laboral del recurrente por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash. Entonces, al existir una renuncia voluntaria a este último cargo, corresponde a este Tribunal evaluar si corresponde el retomo del demandante a la plaza que ocupaba antes de haber ocupado el referido cargo de confianza, por haber operado la desnaturalización de su relación laboral. Dicho de otro modo: El Tribunal evaluará el periodo en que el amparista laboró bajo la modalidad de servicio específico.</p> <p>7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Por su parte, el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.</p> <p>8. Del contrato de trabajo por servicio específico corriente a fojas 58, prorrogado mediante las adendas que obran de fojas 55 a 57, se advierte que existió fraude en la contratación del recurrente por cuanto del tenor del mismo se concluye que no se ha cumplido con precisar debidamente la causa objetiva de la contratación, toda vez que su cláusula primera solo dice: "[ ... ] EL IPSS requiere cubrir sus necesidades de recursos humanos en la Gerencia Departamental Ancash, originadas con el propósito de contar con un Profesional, que brinde servicios con el cargo de MÉDICO, en el Centro Médico Carhuaz de la Gerencia Departamental Áncash". Como se aprecia, no se precisó en qué consistía la causa objetiva que habría generado la necesidad temporal de contratación del recurrente por parte de la emplazada.</p> <p>9. Por tanto, al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifique la celebración del contrato de trabajo por servicio específico, se ha producido su desnaturalización y, por tanto, carece de eficacia legal; en consecuencia, corresponde estimar la demanda, pues el trabajador antes de asumir el cargo de confianza tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y al culminar dicha labor debía retornar al puesto de trabajo ordinario.</p> <p>10. También debe tenerse en cuenta que conforme ya lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00525-2010-PA/TC, si bien de la simple lectura del artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico - modalidad empleada en el caso de autos- se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional. En ese sentido, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>estable, sino que más bien resulta ser una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores estrictamente temporales que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, en concordancia con el requisito formal establecido por el artículo 72 de la citada norma.</p> <p>11. Por lo tanto, en el presente caso se ha acreditado que el contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre el actor y EsSalud ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d, del artículo 77, del Decreto Supremo 003-97-TR, pues se ha pretendido encubrir con un contrato modal una relación de trabajo, debiendo ser considerado entonces como un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique el despido, lo que no ha ocurrido, como se ha podido apreciar.</p> <p>12. Con relación a lo expresado por la entidad emplazada respecto a que el demandante renunció tácitamente a su plaza anterior al haber aceptado las nuevas condiciones de trabajo del cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz, conviene precisar que dicha afirmación no tiene asidero alguno, ya que este Tribunal en el fundamento 19 de la Sentencia 3501-2006-PA/TC ha precisado que "[ ... ] si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, al retirársele la confianza depositada retomaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución". Si bien en el presente caso no existió un retiro de la confianza, nada impide que con el mismo razonamiento, ante la renuncia voluntaria al cargo de confianza designado, el actor retome a su puesto anterior.</p> <p>13. En consecuencia, debe concluirse que la relación laboral de la parte demandante con la emplazada se ha desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguientes: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC que tiene como fundamento el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional.</p> <p>14. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013- PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia, y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p style="text-align: center;"><b>HA RESUELTO</b></p> <p>1. Declarar <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda interpuesta por don J. E. C. C.</p> <p>2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p><b>MIRANDA CANALES</b></p> <p><b>LEDESMA NARVAEZ</b></p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		URVIOLA HANI SARDON DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA								
Verificación normativa	Control concentrado		<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.-Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</b> (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no</p>			X				
							X			

				<p>con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)  <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).<b>Si cumple.</b></p>		X				
						X				

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PA/TC, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro1, revela que la **validez normativa a veces y siempre** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, ello se puede apreciar de los fundamentos de la sentencia analizada.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 02861-2014-PA/TC, del Distrito Judicial del Santa -Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación		
					Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistencia	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[5]	[ 10 ]	[ 0 ]	[ 1-30 ]	[31-60]
<b>TÉCNICAS DE</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<p><b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b></p> <p>En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa- Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada</p>	<p><b>1.- Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.</b> (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación)  <b>Si cumple</b></p>		X			30	

		<p>y los votos singulares del magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.</p> <p><b>ASUNTO</b></p> <p>Recurso de agravio constitucional interpuesto por don J. E. C. contra la sentencia de fojas 648, de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Con fecha 28 de enero de 2010, el recurrente interpone proceso contencioso administrativo contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE-ESSALUD-2009, que da por concluido su vínculo laboral por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial Áncash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, costas y costos procesales.</p> <p>El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18 (folio 328), de fecha 1 de setiembre de 2011, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a su reincorporación en el cargo de médico cirujano u otro de nivel similar al que venía desempeñando en el Centro Médico de Carhuaz, antes de ser promovido al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz. Sustenta su decisión en que el recurrente, antes de su contratación como cargo de confianza, había venido laborando por más de un año bajo contrato modal por servicio específico, el cual no reflejaba la realidad de la contratación porque las labores para las que fue contratado el demandante eran de naturaleza permanente.</p> <p>La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 26 (folio 393), de fecha 6 de junio de</p>	<p><b>2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b> (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos). <b>Si cumple.</b></p>		X				
	<p><b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b></p>	<p>del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial Áncash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, costas y costos procesales.</p> <p>El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18 (folio 328), de fecha 1 de setiembre de 2011, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a su reincorporación en el cargo de médico cirujano u otro de nivel similar al que venía desempeñando en el Centro Médico de Carhuaz, antes de ser promovido al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz. Sustenta su decisión en que el recurrente, antes de su contratación como cargo de confianza, había venido laborando por más de un año bajo contrato modal por servicio específico, el cual no reflejaba la realidad de la contratación porque las labores para las que fue contratado el demandante eran de naturaleza permanente.</p> <p>La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 26 (folio 393), de fecha 6 de junio de</p>	<p><b>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b> (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). <b>Si cumple.</b></p>		X				
	<p><b>Métodos de interpretación constitucional</b></p>	<p>del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial Áncash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, costas y costos procesales.</p> <p>El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18 (folio 328), de fecha 1 de setiembre de 2011, declara fundada en parte la demanda en el extremo referido a su reincorporación en el cargo de médico cirujano u otro de nivel similar al que venía desempeñando en el Centro Médico de Carhuaz, antes de ser promovido al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz. Sustenta su decisión en que el recurrente, antes de su contratación como cargo de confianza, había venido laborando por más de un año bajo contrato modal por servicio específico, el cual no reflejaba la realidad de la contratación porque las labores para las que fue contratado el demandante eran de naturaleza permanente.</p> <p>La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 26 (folio 393), de fecha 6 de junio de</p>	<p><b>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.) <b>Si cumple.</b></p>		X				

			<p>2012, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia, por considerar que los juzgados de trabajo carecen de competencia para conocer los procesos de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que soliciten su reincorporación en el sector público, remitiéndose los actuados al juez civil correspondiente.</p> <p>Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012 (folio 444), el recurrente adecuó su proceso a uno de amparo, contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y se ordene su reposición en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser promovido al cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash. Explica el recurrente que ante la renuncia voluntaria a este último cargo correspondía disponerse su retomo a su puesto de origen. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con las costas y costos procesales.</p> <p>El Seguro Social de Salud - EsSalud, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2012 (folio 486), deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad para obrar como demandado, y, contestando la demanda, señala que no existe despido arbitrario, ya que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retomar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037-GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó, ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.</p> <p>El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 37 (folio 571), de fecha 11 de marzo de 2013, declara infundadas las excepciones deducidas y mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2013 (folio 594) declara infundada la demanda, por considerar que el actor presentó</p>	<p><b>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:</b> 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. <b>Si cumple.</b></p>	X					
--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--

		<p>su renuncia irrevocable al cargo de Director del Centro Médico de Caraz, lo que no conlleva que retome al cargo que desempeñaba por el contrato sujeto a modalidad que había suscrito con anterioridad, no siendo indeterminado el plazo de contratación que tenía, como mal indica en su demanda.</p> <p>La Sala superior revisora, con fecha 13 de mayo de 2014, confirma la Resolución 37 que declara infundadas las excepciones deducidas y confirma la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, que declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que las constancias de trabajo adjuntadas no tienen relevancia jurídica en comparación con los contratos suscritos, donde se especifica la forma de trabajo, su duración, el lugar donde se desarrollaban las actividades y demás obligaciones recíprocas de las partes.</p> <p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>Delimitación del petitorio</b></p> <p>1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser designado en el cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, al cual ha renunciado de manera voluntaria. Sostiene que la negativa de la entidad emplazada de regresar al actor a su plaza de origen constituye un despido incausado. Alega que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.</p> <p><b>Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC</b></p> <p>2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-P A/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.</p> <p>También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.</p> <p>Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC). <b>Análisis del caso concreto Argumentos de la parte demandante</b></p> <p>3. Alega que su contrato por servicio específico con sus respectivas adendas se han desnaturalizado por haber trabajado mientras aún no suscribía los mismos, por no contar con una causa objetiva que justifique su contratación y por haber realizado labores de naturaleza permanente. Por ello, entiende que al haberse aceptado su renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, debió regresar al puesto que ocupaba anteriormente: médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote; lo que no ha ocurrido, constituyendo un despido incausado.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>Argumentos de la parte demandada</b></p> <p>4. El Seguro Social de Salud-EsSalud expresa que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retornar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037-GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó; ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.</p> <p><b>Consideraciones del Tribunal Constitucional</b></p> <p>5. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; y el artículo 27 de la carta magna señala que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".</p> <p>6. Del contrato corriente de fojas 58 a 60 y de las adendas corrientes de fojas 55 a 57 se observa que el recurrente ha laborado para la entidad emplazada del 1 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, bajo contrato de trabajo por servicio específico. De la Resolución de Gerencia General 037-GG-ESSALUD-2000, corriente a fojas 54, se observa que el recurrente fue designado en el cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz del 1 de enero de 2000 al 7 de setiembre de 2009, fecha de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE-ESSALUD-2009, corriente a fojas 4, que da por concluido el vínculo laboral del recurrente por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash. Entonces, al existir una renuncia voluntaria a este último cargo, corresponde a este Tribunal evaluar si corresponde el retomo del demandante a la plaza que ocupaba antes de haber ocupado el referido cargo de confianza, por haber operado la desnaturalización de su relación laboral. Dicho de otro modo: El Tribunal evaluará el periodo en que el amparista laboró bajo la modalidad de servicio específico.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Por su parte, el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.</p> <p>8. Del contrato de trabajo por servicio específico corriente a fojas 58, prorrogado mediante las adendas que obran de fojas 55 a 57, se advierte que existió fraude en la contratación del recurrente por cuanto del tenor del mismo se concluye que no se ha cumplido con precisar debidamente la causa objetiva de la contratación, toda vez que su cláusula primera solo dice:"[ ... ] EL IPSS requiere cubrir sus necesidades de recursos humanos en la Gerencia Departamental Ancash, originadas con el propósito de contar con un Profesional, que brinde servicios con el cargo de MÉDICO, en el Centro Médico Carhuaz de la Gerencia Departamental Áncash". Como se aprecia, no se precisó en qué consistía la causa objetiva que habría generado la necesidad temporal de contratación del recurrente por parte de la emplazada.</p> <p>9. Por tanto, al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifique la celebración del contrato de trabajo por servicio específico, se ha producido su desnaturalización y, por tanto, carece de eficacia legal; en consecuencia, corresponde estimar la demanda, pues el trabajador antes de asumir el cargo de confianza tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y al culminar dicha labor debía retornar al puesto de trabajo ordinario.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>10. También debe tenerse en cuenta que conforme ya lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00525-2010-PA/TC, si bien de la simple lectura del artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico - modalidad empleada en el caso de autos- se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional. En ese sentido, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que más bien resulta ser una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores estrictamente temporales que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, en concordancia con el requisito formal establecido por el artículo 72 de la citada norma.</p> <p>11. Por lo tanto, en el presente caso se ha acreditado que el contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre el actor y EsSalud ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d, del artículo 77, del Decreto Supremo 003-97-TR, pues se ha pretendido encubrir con un contrato modal una relación de trabajo, debiendo ser considerado entonces como un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique el despido, lo que no ha ocurrido, como se ha podido apreciar.</p> <p>12. Con relación a lo expresado por la entidad emplazada respecto a que el demandante renunció tácitamente a su plaza anterior al haber aceptado las nuevas condiciones de trabajo del cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz, conviene precisar que dicha afirmación no tiene asidero alguno, ya que este Tribunal en el fundamento 19 de la Sentencia 3501-2006-PA/TC ha precisado que "[ ... ] si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, al retirársele la confianza depositada retomarí a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de la institución". Si bien en el presente caso no existió un retiro de la confianza, nada impide que con el mismo razonamiento, ante la renuncia voluntaria al cargo de confianza designado, el actor retome a su puesto anterior.</p> <p>13. En consecuencia, debe concluirse que la relación laboral de la parte demandante con la emplazada se ha desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguientes: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional.</p> <p>14. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013- PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia, y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,</p> <p style="text-align: center;"><b>HA RESUELTO</b></p> <p>1. Declarar <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda interpuesta por don J. E. C. C.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.</p> <p>Publíquese y notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p><b>MIRANDA CANALES</b></p> <p><b>LEDESMA NARVAEZ</b></p> <p><b>URVIOLA HANI</b></p> <p><b>SARDON DE TABOADA</b></p> <p><b>ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA</b></p>							
<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>		<p><b>6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>) <b>Si cumple.</b></p>		X				

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PA/TC, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido de que han empleado las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación para justificar sus decisiones.

**Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 02861-2014-PA/TC, del Distrito Judicial del Santa -Chimbote. 2020**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)	[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			x	8	[7 - 10]	Siempre	30					
		Validez material		x			[1 - 6]	A veces						
					[0]		Nunca							
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad		x		22	[19 - 30]	Siempre						
							[1 - 18]	A veces						
	verificación Normativa	Control Concentrado			x			[0]						

<b>Técnicas de interpretación</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>		x		25	[26 -50]	Adecuada						35
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>		x			[1 - 25]	Inadecuada						
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>		x			[0 ]	Por remisión/Inexistente						
	<b>Argumentación</b>	<b>Argumentos interpretativos</b>			x	10	[6 -10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0 ]	Por remisión/Inexistente						

Fuente: sentencia del Tribunal Constitucional N° 02861-2014-PATC, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de siempre y adecuada por parte de los magistrados, que según el caso en estudio se han utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que le permitan tener una coherencia narrativa en sus decisiones.

#### 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación en la Sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa, fue siempre y adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

**Respecto a la variable: validez normativa.** Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por El Tribunal Constitucional en donde se evidenció que los magistrados sí emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. **Si, se cumple de manera parcial**, debido a que no obstante de que el Supremo Tribunal en su fundamento quinto, señala que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, que “ *La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el Despido arbitrario*”; **sin embargo concluye a final que no corresponde** ordenar la reposición al trabajador a su centro de labores, invocando únicamente en el precedente vinculante contenido en la sentencia N° 5057-2013-PA/TC, aún cuando en la misma sentencia se ha determinado la existencia de una desnaturalización del contrato modal a que estaba sujeto el demandante.

**4.3.-Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).*

**Si, se cumple parcialmente**, debido a que existió un control en la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276; en la que establece que el ingreso para la carrera del sector Público debe efectuarse mediante concurso, la misma que se encuentra reproducida en el precedente vinculante del caso Huatuco, aplicado al presente caso e incluso por encima de la Norma Suprema que es la Constitución Política del Estado, para la toma de la decisión final.

**4.4.- Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.**

*(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).*

Si, se cumple de manera parcial, debido a que hubo selección de normas que puedan haber respaldado su decisión, pero también existió una aplicación privilegiada de un precedente vinculante, que incluso se contraponen a la línea jurisprudencial del mismo Tribunal Constitucional; ha existido una aplicación de la norma jurídica para resolver en parte la controversia y para que esta haya sido integral y efectiva debió haberse privilegiado los principios constitucionales como: Protección adecuada contra el despido arbitrario; el derecho de la persona tener acceso a un trabajo digno; pero sin embargo ello no ocurrió.

**4.5.-Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.**

*(Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).*

Si, se cumple de manera parcial, con los presupuestos señalados para la concesión del recurso de agravio constitucional contenido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, que señala que se concede dicho recurso cuando es desestimada la demanda que tutela de sus derechos constitucionales.

**4.6.- Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.**

*(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)*

No, se cumple, debido a que no ha existido la aplicación de tal sub criterio en toda la secuencia de la sentencia, es más ha existido carencia de argumentación que respalde su decisión, que al haberse aplicado en forma vertical el precedente vinculante Huatuco, no se ha tomado en cuenta los sub criterios de Idoneidad, afectándose de tal manera el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario regulado por la Constitución Política del estado en su artículo 27.

**4.7.- Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.**

*(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.*

**Si, se cumple en parte**, debido a que el Tribunal Constitucional en relación a este sub criterio señala:

(...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental. (Expediente N° 0030-2004-AI/TC F.j. 6). Lo que significa que el juicio de necesidad supone un proceso de comparación entre el medio elegido y aquellos que hipotéticamente se hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin constitucional.

En el presente caso, ha existido la aplicación parcial de este sub criterio, debido a que si bien reconoce la existencia de una desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad a que estaba sujeto el demandante; pero no obstante de ello se le deniega su reposición al trabajo, afectándose su derecho a la protección contra al despido arbitrario.

**4.8.- Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.**

(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental)

**Si, se cumple de manera parcial**, debido a que la medida a que se arriba en la sentencia, como es el denegar el pedido de reposición a su centro de trabajo al demandante a pesar de haberse determinado la desnaturalización de los contratos

modales o a plazos fijos, pero sin embargo esta situación resulta ser de una proporcionalidad relativa.

## **5.-Análisis de resultados**

### **5.1.- Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.**

(Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación)

**Si, se cumple de manera parcial;** debido a que si existió el control de la convencionalidad en la sentencia que contiene el precedente vinculante denominado caso Huatuco; la que a su vez fue de aplicación vertical para la solución de la controversia en el presente caso, aun cuando no existe un adecuado empleo de las técnicas de interpretación de manera que exista una debida argumentación o justificación en las conclusiones arribadas.

### **5.2.- Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.**

*(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).*

**Si, se cumple parcialmente;** debido a que no solo existió una aplicación fría de la normas pertinentes al caso de estudio como son específicamente los artículos 63 y 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; conforme se indica en el fundamento séptimo de la sentencia analizada; sino también una interpretación sistemática en concordancia con las normas conexas como la Ley N° 28175; Ley Marco del Empleo Público; en la que se establece requisitos para el acceso a la Carrera del Sector Publico.

### **5.3.- Se determinó los métodos como técnicas de interpretación.**

*(Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica)*

**Si, se cumple parcialmente;** dado que en fundamento decimo de la sentencia analizada, el Supremo Tribunal establece los alcances y la aplicación del artículo 63 del D.S. N° 003-97-TR; como es la referida a la duración de los contratos sujetos a modalidad y que estos no pueden ser utilizados para las labores de naturaleza permanente; observándose en el presente caso la utilización de los método de interpretación literal, sistemática y lógica,

**5.4.- Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación.**

*(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución)*

**Si, cumple parcialmente;** debido que de la revisión de la sentencia específicamente en el fundamento décimo primero; se establece que existió una labor de naturaleza permanente desarrollada por el demandante y que al habersele sujetado a un contrato modal ( plazo fijo) , ha existido desnaturalización del mismo y las causales se encuentran comprendidas en el artículo 77 del D.S. N° 003-97.TR; de esta forma se habría cumplido de alguna forma con el principio de la función integradora de la constitución que seria con una tibia protección contra el despido arbitrario; ya que si bien se le deniega su derecho a la reposición en el trabajo; pero si podría reclamar los beneficios sociales respectivos e incluso una futura indemnización.

**5.5.- Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:**

*1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y*

*definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.*

**Si, se cumple parcialmente;** siendo que en el presente caso el derecho constitucional vulnerado sería, el haberse negado al demandante su derecho a ser repuesto su centro de labores nos obstante que el mismo Tribunal Constitucional ha determinado la existencia de una relación laboral de manera indeterminada y por lo tanto le correspondía ser repuesto a su cargo de origen en virtud al principio de la primacía de la realidad; por lo tanto se habría cumplido con la identificación de la vulneración del derecho constitucional del demandante.

**5.6.- Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.**

*(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*

**Si, se cumple parcialmente,** en la medida que los argumentos centrales de su decisión se encuentra contenido en el fundamento decimo tercero, al señalar que si bien existió un relación laboral a plazo indeterminado, pero no puede ser repuesto a su centro de laborales, por cuanto no se habría cumplido con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 28175; Ley Marco del Empleo Público, es decir que no ingreso a laborar al sector Público mediante concurso Público, que constituye el sustento básico del precedente vinculante aplicado al presente caso.

## **V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

- Respecto de la validez de la norma, en el presente caso analizado se verificó que siempre se aplicaron normas que mantenían validez material y formal, en la muestra de la sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa; en razón que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.
  
- Respecto a la variable dependiente técnicas de interpretación jurídica, en la sentencia materia de estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada en la sentencia N° 02861-2014-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0312-2010-0-2501-JR-LA-03 del Distrito Judicial del Santa, en vista de que fueron tomados en cuenta los criterios, método, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

## **5.2.- Recomendaciones**

- Cuando los jueces resuelvan una controversia, sustentándose en el principio de proporcionalidad, emplean el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas constitucionales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en las normas jurídicas.
- El Tribunal Constitucional debe ser más cauteloso al pronunciarse, ya que al no haber aplicado la proporcionalidad en sentido amplio, es menester su aplicación toda vez con el fin de que sus argumentos sean idóneos al caso y para que no se conlleve ante la existencia de votos dirimientes, debe especificarse contando con el apoyo de una estructura de interpretación constitucional, lo que conlleva a evidenciar la existencia de otra interpretación por no especificar una en concreto.
- Ahora en el presente caso, si bien existe un precedente vinculante aplicado a la solución del caso analizado, que contiene básicamente que un servidor Público no puede ser reincorporado mientras no haya ingresado por Concurso Público; precedente que de acuerdo al Código Procesal Constitucional resulta de obligatorio cumplimiento; pero también colinda con la reiterada y uniforme jurisprudencia del mismo Supremo Tribunal y que en dicho caso debió aplicarse también los principios de proporcionalidad en atención a los principios de la supremacía de los derechos constitucionales y también de la realidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy. R, (2003), “La Teoría de la Argumentación Jurídica”. En Las Razones del Derecho de Manuel Atienza. (p. 227)
- Aventura. T, (2011), CONCEPTO Y FUNDAMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES. [en línea]. Test de Proporcionalidad (pp. 107-115). Recuperado en: <https://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>
- Baylos. G, (2009), El despido o la violencia del poder privado. [en línea]. Editorial Trotta, Madrid, (p. 49).
- Barnes. J, (1998) “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”. En: Cuadernos de Derecho Público. Nº 5, Instituto Nacional de Administración Pública, España, (pp. 35-36).
- Becerra. S, (2012), El Principio de proporcionalidad [en línea]. Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, (p. 13). Recuperado en: <http://pucp.edu.pe/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Beltin. H. (2014), Normas procesales. [en línea]. Normas jurídicas Procesales (p. 06). Recuperado en: <http://www.-juridica.biz14.com/d/norma-procesal/norma-procesal.htm>
- Calle. C, (2003), La estabilidad de entrada y de salida como expresiones del principio de continuidad. Una aproximación desde la jurisprudencia del tribunal constitucional peruano [en línea]. Revista Latinoamericana de Derecho Social, (p. 181). Recuperado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640267007>
- Castillo. C, (2004), EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. [en línea]. Universidad de Piura (pp. 05-06). Recuperado en: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio\\_proporcionalidad\\_ordenamiento\\_juridico\\_peruano.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (p. 27)

- (Concha. C, 2014, p. 17). Análisis de la Estabilidad Laboral de los Trabajadores de Confianza según el Tribunal Constitucional (Tesis de Maestría). Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//bitstream/123456789/5244/1/CONCHA\\_VALENCIA\\_CARLOS\\_ANALISIS\\_ESTABILIDAD.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//bitstream/123456789/5244/1/CONCHA_VALENCIA_CARLOS_ANALISIS_ESTABILIDAD.pdf)
- Coronado. G, (2007), ESTABILIDAD LABORAL EN EL PERÚ [en línea]. Recursos Humanos, (p. 13). Recuperado en: <http://recursoshumanosperu.com/2007/08/estabilidad-laboral-en-el-per.html>
- Figuroa, (2010), “La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales”. Materiales de enseñanza Derecho Constitucional de la Academia de la Magistratura. X Curso de Capacitación para el Ascenso 2do nivel. (p. 08).
- García- D, (2007), “El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica”. En: VVAA. Derechos sociales y ponderación. Madrid, España: Fundación Coloquio Europeo, (p. 249).
- Iglesias. F, (2016) , Estabilidad Laboral y Despido [en línea]. Universidad de Huánuco, (p. 37). Recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/282/IGLESIAS%20OFACUNDO%2C%20Karla%20Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mazzarese, (2017), Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales [en línea]. (p. 10). Recuperado en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26\\_27.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10098/1/doxa26_27.pdf)
- Mendieta. G, (1999), Las Normas Jurídicas [en línea]. Introducción al Derecho (p. 05). Recuperado en: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/introduccion-al-derecho/la-norma-juridica/>
- Montealegre. L, (2008), Técnicas de Interpretación [en línea] LA Interpretación Constitucional (p. 137). Recuperado en: <https://repository.ucatolica.edu.co/10983/14191/1/LA%20INTERPRETACION%20CONSTITUCIONAL.pdf>
- Muñoz. B, (2011), El Principio de Continuidad [en línea]. Principios del Derecho del Trabajo, (p. 09). Recuperado en: [www.usmp.edu.pe/derecho/...I/.../PRINCIPIOSDELDERECHODELTRABAJO.ppt](http://www.usmp.edu.pe/derecho/...I/.../PRINCIPIOSDELDERECHODELTRABAJO.ppt)

- Neves. M, (2003), Libertad de Trabajo, Derecho al Trabajo y Derecho de Estabilidad en el Trabajo [en línea]. Derecho & Sociedad, (pp. 25-27). Recuperado en: [https://www. Derecho & Sociedad/16787-66731-1-PB.pdf](https://www.Derecho & Sociedad/16787-66731-1-PB.pdf)
- Ortiamilla. K, (2001), Despido Nulo [en línea]. Estabilidad Laboral, (p. 04). Recuperado en: <https://sitovur.webcindario.com/estabilidad.htm>
- Over. N, (2010), Clasificación de las Normas Jurídicas [en línea]. Introducción al Derecho, (pp. 139-141). Recuperado en: <http://universidad-derecho.over-/article-clasificacion-de-las-normas-juridicas-58800608.html>
- Paredes J. (2007), La Estabilidad Laboral en el Perú, [en línea]. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, (p. 01). Recuperado en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/74b0aa00418d8511a0f9aced8eb732cb/CSJAP\\_D\\_ARTICULO\\_DOCTOR\\_JELIO\\_PAREDES\\_15052012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=74b0aa00418d8511a0f9aced8eb732cb](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/74b0aa00418d8511a0f9aced8eb732cb/CSJAP_D_ARTICULO_DOCTOR_JELIO_PAREDES_15052012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=74b0aa00418d8511a0f9aced8eb732cb)
- Pineda. A, (2007), La estabilidad laboral en la ley de reforma magisterial [en línea]. Universidad Nacional Del Altiplano, (p 15). Recuperado en: <https://revistas.upeu.edu.pe/index.php/riu/article/viewFile/723/693>
- Quispe. Y, (2016), Integración Jurídica [en línea]. Universidad San Ignacio de Loyola (p. 25).Lima, Perú.
- Ramírez. E, (2008), Eficacia y verificación de la Norma [en línea]. Norma Jurídica (p. 16). Recuperado en: [https://www.academia.edu/16188168/EFICACIA\\_Y\\_VERIFICACIÓN\\_DE\\_LA\\_NORMAS\\_JURIDICAS](https://www.academia.edu/16188168/EFICACIA_Y_VERIFICACIÓN_DE_LA_NORMAS_JURIDICAS)
- Tantaleán. O, (1998), El Control Difuso como Método de Control Constitucional [en línea]. Derecho & Cambio Social (pp. 201-203). Recuperado en: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista004/control.htm>
- Tello. M, (2014). TESIS: Despido lesivo de derechos fundamentales y remuneraciones dejadas de percibir por reincorporación laboral. Huánuco – Perú. (pp. 99-115)
- Zagrebelsky. G, (2010), La interpretación Jurídica [en línea] Introducción a las Ciencias Jurídicas (p. 133). Recuperado en: [http://40289752/Introduccion\\_a\\_la\\_Ciencia\\_Juridica/Sesion\\_11/%2010.PDF](http://40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/%2010.PDF)

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>VALIDEZ NORMATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Validez Formal</b></p>	<p>1. <b>Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Validez Material</b></p>	<p>1. <b>Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Principio de constitucionalidad de la ley</b></p>	<p>1. <b>Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,</b> en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Verificación normativa</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Control concentrado</b></p>	<p>1. <b>Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.</b> <i>(Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). <b>SI / NO (POR QUÉ).</b></i></p> <p>2. <b>Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.</b> <i>(Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</i></p>

**TÉCNICAS  
DE  
INTERPRETACIÓN**

**Interpretación  
constitucional**

**Criterios de interpretación  
constitucional**

3. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).
  4. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).
  5. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).
1. **Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.** (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)
  2. **Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.** (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)

**Principios esenciales de  
interpretación  
constitucional**

1. **Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.** (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)
2. **Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.**

**Métodos de interpretación  
constitucional**

1. **Determina los métodos como técnicas de interpretación.** (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)
2. **Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:** 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al

			estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b> 1. <b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> (Argumento: <i>sedes materiae</i> ; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

## ANEXO N° 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional*, *Principios esenciales de interpretación constitucional* y *Métodos de interpretación constitucional*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1: *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
  - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.
  - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

## 15. Recomendaciones:

- 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la validez formal como material	2	[ 5 ]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[ 0 ]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[ 3 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**  
**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[ 10 ]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]			
Validez Normativa	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	Validez formal			1	10	[ 7 - 10 ]	40
		Validez material			1		[ 1- 6 ] [ 0 ]	
	<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30		

	<b>Colisión normativa</b>	Control concentrado			5		[ 19 - 30 ]	
--	---------------------------	---------------------	--	--	---	--	-------------	--

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[ 0 ]	[ 5 ]	[ 10 ]			
Técnicas de interpretación	<b>Interpretación Constitucional</b>	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[ 26 - 50 ]	<b>60</b>
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[ 1 - 25 ]	
		Métodos de interpretación			2		[ 0 ]	
	<b>Argumentación Constitucional</b>	Argumentos interpretativos			1	10	[ 6 -10 ]	
							[ 1 - 5 ]	
							[ 0 ]	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la validez normativa se da en la sentencias emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. validez normativa**

[ 19 - 30 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[ 1 - 18 ] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 26 - 50 ] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[ 1 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[ 0 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

## **ANEXO N° 3**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02861-2014-PA/TC  
SANTA  
J.E.C.C

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares del magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante contra la sentencia de fojas 648, de fecha 13 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de enero de 2010, el recurrente interpone proceso contencioso administrativo contra la Presidencia Ejecutiva de E. y la Gerencia D de E. solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°391-PE-ESSALUD-2009, que da por concluido su vínculo laboral por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico Caraz de la Red Asistencial Áncash y se le da las gracias por los servicios prestados a la institución, constituyendo un típico caso de despido arbitrario. Consecuentemente, se disponga el restablecimiento de su derecho de seguir laborando como médico en el área de PADOMI, puesto desempeñado hasta antes de ser promovido al cargo de confianza referido anteriormente. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, costas y costos procesales.

El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 18 (folio 328), de fecha 1 de setiembre de 2011, declara fundada

en parte la demanda en el extremo referido a su reincorporación en el cargo de médico cirujano u otro de nivel similar al que venía desempeñando en el Centro Médico de Carhuaz, antes de ser promovido al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz. Sustenta su decisión en que el recurrente, antes de su contratación como cargo de confianza, había venido laborando por más de un año bajo contrato modal por servicio específico, el cual no reflejaba la realidad de la contratación porque las labores para las que fue contratado el demandante eran de naturaleza permanente.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 26 (folio 393), de fecha 6 de junio de 2012, revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por incompetencia por razón de la materia, por considerar que los juzgados de trabajo carecen de competencia para conocer los procesos de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada que soliciten su reincorporación en el sector público, remitiéndose los actuados al juez civil correspondiente.

Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2012 (folio 444), el recurrente adecuó su proceso a uno de amparo, contra la Presidencia Ejecutiva de EsSalud y la Gerencia Departamental de Áncash de EsSalud, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y se ordene su reposición en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser promovido al cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash. Explica el recurrente que ante la renuncia voluntaria a este último cargo correspondía disponerse su retomo a su puesto de origen. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con las costas y costos procesales.

El Seguro Social de Salud - EsSalud, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2012 (folio 486), deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de falta de legitimidad para obrar como demandado, y, contestando la demanda,

señala que no existe despido arbitrario, ya que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retomar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037-GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó, ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 37 (folio 571), de fecha 11 de marzo de 2013, declara infundadas las excepciones deducidas y mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2013 (folio 594) declara infundada la demanda, por considerar que el actor presentó su renuncia irrevocable al cargo de Director del Centro Médico de Caraz, lo que no conlleva que retome al cargo que desempeñaba por el contrato sujeto a modalidad que había suscrito con anterioridad, no siendo indeterminado el plazo de contratación que tenía, como mal indica en su demanda.

La Sala superior revisora, con fecha 13 de mayo de 2014, confirma la Resolución 37 que declara infundadas las excepciones deducidas y confirma la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, que declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, toda vez que las constancias de trabajo adjuntadas no tienen relevancia jurídica en comparación con los contratos suscritos, donde se especifica la forma de trabajo, su duración, el lugar donde se desarrollaban las actividades y demás obligaciones recíprocas de las partes.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el puesto de médico del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote que desempeñaba antes de ser designado en el cargo de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, al cual ha renunciado de manera voluntaria.

Sostiene que la negativa de la entidad emplazada de regresar al actor a su plaza de origen constituye un despido incausado. Alega que se ha vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

**Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC**

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-P A/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

**Análisis del caso concreto**

**Argumentos de la parte demandante**

3. Alega que su contrato por servicio específico con sus respectivas adendas se han desnaturalizado por haber trabajado mientras aún no suscribía los mismos, por no contar con una causa objetiva que justifique su contratación y por haber realizado labores de naturaleza permanente. Por ello, entiende que al haberse aceptado su renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash, debió regresar al puesto que ocupaba anteriormente: médico

del servicio de PADOMI del Hospital III de Chimbote; lo que no ha ocurrido, constituyendo un despido incausado.

**Argumentos de la parte demandada**

4. El Seguro Social de Salud-EsSalud expresa que el demandante renunció expresamente a su cargo de Director, sin posibilidad de retornar a su plaza anterior, porque renunció tácitamente a ella al haber asumido nuevas condiciones de trabajo, como fue su nuevo cargo de Director, tal como se dispuso en la Resolución 037- GG-ESSALUD-2000 y que el demandante aceptó; ya que se trata de dos plazas distintas: la de médico, que fue ordinaria, y la de director, que fue especial.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona"; y el artículo 27 de la carta magna señala que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

6. Del contrato corriente de fojas 58 a 60 y de las adendas corrientes de fojas 55 a 57 se observa que el recurrente ha laborado para la entidad emplazada del 1 de noviembre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, bajo contrato de trabajo por servicio específico. De la Resolución de Gerencia General 037-GG-ESSALUD-2000, corriente a fojas 54, se observa que el recurrente fue designado en el cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz del 1 de enero de 2000 al 7 de setiembre de 2009, fecha de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 391-PE- ESSALUD-2009, corriente a fojas 4, que da por concluido el vínculo laboral del recurrente por renuncia al cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz de la Red Asistencial de Áncash. Entonces, al existir una renuncia voluntaria a este último cargo, corresponde a este Tribunal evaluar si corresponde el retomo del demandante a la plaza que ocupaba antes de haber ocupado el referido cargo de confianza, por haber operado la desnaturalización de su relación laboral. Dicho de otro modo: El Tribunal evaluará el periodo en que el amparista laboró bajo la modalidad de servicio específico.

7. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su

duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral". Por su parte, el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

8. Del contrato de trabajo por servicio específico corriente a fojas 58, prorrogado mediante las adendas que obran de fojas 55 a 57, se advierte que existió fraude en la contratación del recurrente por cuanto del tenor del mismo se concluye que no se ha cumplido con precisar debidamente la causa objetiva de la contratación, toda vez que su cláusula primera solo dice: "[ ... ] EL IPSS requiere cubrir sus necesidades de recursos humanos en la Gerencia Departamental Ancash, originadas con el propósito de contar con un Profesional, que brinde servicios con el cargo de MÉDICO, en el Centro Médico Carhuaz de la Gerencia Departamental Áncash". Como se aprecia, no se precisó en qué consistía la causa objetiva que habría generado la necesidad temporal de contratación del recurrente por parte de la emplazada.

9. Por tanto, al no haberse cumplido con precisar la causa objetiva que justifique la celebración del contrato de trabajo por servicio específico, se ha producido su desnaturalización y, por tanto, carece de eficacia legal; en consecuencia, corresponde estimar la demanda, pues el trabajador antes de asumir el cargo de confianza tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y al culminar dicha labor debía retornar al puesto de trabajo ordinario.

10. También debe tenerse en cuenta que conforme ya lo ha sostenido este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00525-2010-PA/TC, si bien de la simple lectura del artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para obra determinada o servicio específico - modalidad empleada en el caso de autos- se requiere únicamente un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación, no puede interpretarse la calificación de tales requisitos fuera del marco constitucional. En ese sentido, se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que más bien resulta ser una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores estrictamente temporales que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, en concordancia con el requisito formal establecido por el artículo 72 de la citada norma.

11. Por lo tanto, en el presente caso se ha acreditado que el contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre el actor y EsSalud ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d, del artículo 77, del Decreto Supremo 003-97-TR, pues se ha pretendido encubrir con un contrato modal una relación de trabajo, debiendo ser considerado entonces como un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique el despido, lo que no ha ocurrido, como se ha podido apreciar.

12. Con relación a lo expresado por la entidad emplazada respecto a que el demandante renunció tácitamente a su plaza anterior al haber aceptado las nuevas condiciones de trabajo del cargo de confianza de Director del Centro Médico de Caraz, conviene precisar que dicha afirmación no tiene asidero alguno, ya que este Tribunal en el fundamento 19 de la Sentencia 3501-2006-PA/TC ha precisado que "[ ... ] si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, al retirársele la confianza depositada retomarí a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución". Si bien en el presente caso no existió un retiro de la confianza, nada impide que con el mismo razonamiento, ante la renuncia voluntaria al cargo de confianza designado, el actor retome a su puesto anterior.

13. En consecuencia, debe concluirse que la relación laboral de la parte demandante con la emplazada se ha desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguientes: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional.

14. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia, y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02861-2014-PA/TC  
SANTA  
J.E.C.C.

funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don J. E. C. C.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

**S.S.**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVAEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**SARDON DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**ANEXO N° 4**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 02861-2014-pa/tc, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿ De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° N° <b>02861-2014-pa/tc</b> del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° N° <b>02861-2014-pa/tc, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2020</b>
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas Específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación, son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.	

¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación, son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.
--	---

**ANEXO N° 5**  
**LISTA DE INDICADORES**

**1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:**

**1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:**

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

**1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:**

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

**1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional.** (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

**1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:**

1. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto

por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

**2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.** (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

**2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales.** A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

**3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional.** (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

**4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas.** A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

**5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:** 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

**b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.** (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).

## ANEXO N° 6

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de Amparo contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02861-2014-PA/TC- SANTA , proveniente del Distrito Judicial Del Santa -2020. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por ello, declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético y la línea de investigación es “Administración de justicia en el Perú”.

Chimbote, 19 de Diciembre 2020

-----  
Edward Alfredo Espinola Rosario DNI

N° 32834646